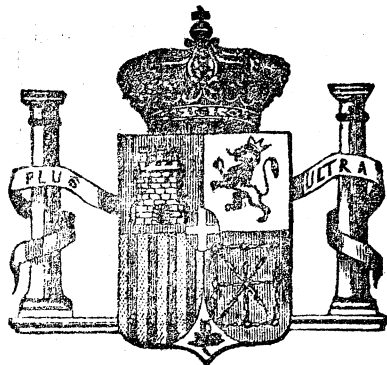


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Puentejones (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIO DE SUSCRICION.

	Por un mes	Por tres meses	Por seis meses	Por un año
MADRID	4	10	18	35
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	4	10	18	35
ULTRAMAR	4	10	18	35
EXTRANJERO	4	10	18	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Cataluña.—La faccion Ferré, en número de 120 hombres, fué desalojada del pueblo de Tuxent (Lérida) la mañana del 29 de Octubre último por una columna de Carabineros y Voluntarios de la Seo de Urgel al mando del Comandante Capitan de Carabineros D. José Malo. La faccion tuvo un Oficial muerto y 46 prisioneros, entre ellos un Oficial; habiéndose cogido varias armas y pertrechos de guerra. La columna perdió un carabintero y tres Voluntarios muertos, teniendo además tres Voluntarios heridos.
 Las columnas Otal y Hernandez marchaban sobre Marroig en persecucion de la faccion Tallada; persiguiendo asimismo el Coronel Escoda á la partida Nastallat.
 En el resto de la Península no ocurre novedad.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Rodriguez Valdaliso y Don Matias Prieto, dueños respectivamente de los molinos harineros de Villaravines y Villaquejida, sitos en los términos de estos nombres, se presentó ante el referido Juez demanda de interdicto de recobrar, fundada en que los demandantes daban movimiento á sus artefactos con las aguas del rio Esla, derivadas por medio de un cáuce artificial, y que la Compañía del canal de riego llamado del Esla les perturbaba la posesion de aquel derecho al echar las aguas en el cáuce del canal y extraviar con tal motivo el curso de las del rio:

Que por referirse la demanda á cuestion de aguas, el Juzgado estimó conveniente oír el parecer del Ministerio público acerca de la competencia que le asistiera para entender; y de acuerdo con la censura fiscal, se declaró el Juez incompetente:

Que interpuesta apelacion contra esta sentencia, la Audiencia de Valladolid la dejó sin efecto, mandando que se admitiera el interdicto; y sustanciado este en debida forma, recayó auto restitutorio:

Que el representante de la Compañía ibérica de riegos, á la que corresponde el canal, interpuso apelacion contra el auto, y á excitacion del mismo interesado el Gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado, alegando que la cuestion promovida se referia á la primera distribucion de aguas públicas, y que con arreglo á lo preceptuado en los artículos 33, 275 y 278 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, no sólo correspondia entender á la Administracion, sino que era además improcedente el interdicto:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion; y apelada la sentencia, el Tribunal superior la confirmó, aduciendo principalmente que se trataba de determinar si el estado posesorio de los derechos de un particular habia sido perturbado por los actos de otro particular:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 33, párrafo segundo de la ley de 3 de Agosto de 1866, que declara públicas y de público aprovechamiento las aguas de los rios:

Visto el art. 192 y siguientes y el 275 de la misma ley, que atribuyen á las Autoridades administrativas la concesion de aguas públicas para canales de riego, artefactos ú otros fines de la industria privada, y encomiendan á las mismas Autoridades el gobierno y policia de las aguas públicas:

Visto el art. 7.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, segun el cual toda concesion del Gobierno ó sus delegados para ocupar parte del que esté en dominio público se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvos los intereses particulares, debiendo los agraviados acudir ante los Tribunales ordinarios para la defensa de sus derechos:

Considerando:

- 1.º Que á la Autoridad judicial corresponde determinar la existencia del daño que en los derechos legítimos de un particular ocasiona toda concesion administrativa:
- 2.º Que esto no obsta ni se opone á las facultades que á la Administracion corresponden para entender en la va-

lidez, subsistencia y efectos de su concesion, así como en el aprovechamiento de los derechos que la misma Administracion otorga;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en cuanto al interdicto, pero sin perjuicio de la competencia exclusiva de la Administracion para entender en el régimen y distribucion de las aguas públicas y obras que se hagan en el cáuce ó márgenes de los rios.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO.

En consideracion á lo expuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para presentar á las Cortes la unida exposicion y proyecto de ley para la publicacion y cumplimiento del reglamento de presas marítimas.

Dado en Palacio á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

Á LAS CORTES.

La perentoria necesidad por todos reconocida, y muy especialmente en los centros gubernativos de la Armada, de reformar nuestra legislacion interior sobre los juicios, adjudicacion y reparto de las presas marítimas de guerra, impulsó al Ministro que suscribe para presentar á las Cortes en 31 de Mayo del año último un proyecto de ley, en el cual se condensaron, por decirlo así, los luminosos informes y las elevadas doctrinas expuestas más de una vez por los primeros centros consultivos en la Marina y por el Consejo de Estado.

En la exposicion que acompañaba á aquel proyecto tuvo el honor el Ministro que suscribe de explicar, analizando los artículos que entrañaban reformas de grandísima importancia; manifestó someramente las bases fundamentales en que apoyaba las nuevas prescripciones de una ley que, destinada á sustituir Códigos casi seculares por una parte, y por otra las prácticas consuetudinarias consagradas por el trascurso del tiempo, debia sintetizar en su conjunto y en sus detalles la transicion prudente, al par que equitativa, entre lo antiguo y lo moderno, de la intransigente energia del derecho de la guerra en los siglos medios al espíritu civilizador y humanitario, en sus justos límites comprendido, de las sociedades modernas.

Esa exposicion, que reproduce ahora íntegramente el que suscribe para evitar repeticiones, fué tomada en consideracion con el proyecto de ley de referencia por el alto Cuerpo Colegislador en aquella legislatura; y nombrada la comision correspondiente, emitió su dictámen en 16 de Noviembre de 1871 proponiendo las reformas ó variaciones que estimó oportunas.

Ante todo el Ministro que suscribe se complace en reconocer la competencia y la superior ilustracion de los señores que emitieron aquel dictámen, y no puede menos de hacer público ahora su reconocimiento por las lisonjeras frases que les mereció el Gobierno de S. M. en el preámbulo con que lo presentaron al Senado.

Pero desgraciadamente entre las enmiendas propuestas habia una de imposible aceptacion, porque destruia por su base el principio fundamental del proyecto, el pensamiento culminante del Gobierno, dirigido en primer término á determinar la índole de los juicios relativos á las presas marítimas, la naturaleza del Tribunal competente para conocer y la forma y trámites del procedimiento hasta su resolucion definitiva:

Y en efecto; las presas de guerra, ya sean hechas por buques de la Marina militar, ya por embarcaciones armadas en corso, ora se verifiquen sobre bajeles enemigos, ora sobre los de naciones neutrales, producen siempre y en todos casos una cuestion esencialmente internacional, un hecho de guerra que ha de juzgarse por las leyes de la guerra, segun los reglamentos dictados por el Gobierno beligerante á que pertenece el captor, y sobre todo con arreglo á los Tratados diplomáticos y á los principios generales del derecho internacional. Cuestion siempre de nacion á nacion *inter gentes*, que pudiendo traducirse con

facilidad suma en un conflicto de carácter altamente político, y tomar la extrema proporcion de un *casus belli*, no puede sustraerse jamás á la jurisdiccion suprema del Gobierno, que en este más que en ningun otro caso ejerce la denominada *retenida*. Si la delegase en un Tribunal de justicia, cualquiera que fuese su naturaleza, quedaria por este hecho, supuesto el respeto á la santidad de la cosa juzgada, imposibilitado para adoptar resolucion alguna, impotente ante el pronunciamiento de una sentencia irrevocable y firme, y lo que es evidentemente absurdo, único responsable sin embargo para con la Potencia interesada y para con el país cuyos destinos dirige, de la justicia, de la equidad y hasta de la consecuencia política del fallo.

Desde que el progreso consecutivo y constante de las ciencias vino á deslindar la naturaleza y atribuciones, harto revueltas y confundidas anteriormente, del poder judicial y de la accion administrativa en su acepcion más lata, no ha podido haber duda en que los expedientes de presas asumen esencialmente este carácter, y no pueden remitirse en último término á otra jurisdiccion que á la del mismo Soberano.

Rayneval lo dijo á principios de este siglo, y no hace muchos años que el publicista ménos sospechoso de la vecina República sintetizaba sus opiniones en este punto de la manera siguiente: *El Tribunal de presas, cualquiera que sea su nombre, nunca será otra cosa en realidad sino un centro consultivo del Soberano.*

Inspirado el Ministro que suscribe en esta doctrina indiscutible, expuesta con gran copia de razones por el Consejo de Estado en sus dictámenes de 23 de Febrero y 10 en Julio de 1867, 29 de Mayo de 1869 y en la comunicacion que con fecha 26 de Febrero de 1870 dirigió á la Presidencia del Consejo de Ministros, formuló el proyecto de ley de presas marítimas, y determinó en los artículos 33 al 46 inclusive la naturaleza, competencia y procedimiento del Tribunal, mejor dicho, del Consejo de la Junta llamada por la ley á conocer gubernativamente de este trascendentalísimo asunto; preceptos legales tanto más importantes y necesarios, cuanto que tenderian en primer término, como queda dicho, á condensar en un cuerpo de doctrina algunas disposiciones heterogéneas de nuestras antiguas Ordenanzas, que no por ser sabias dejan de presentar ciertas antinomias ocasionadas á peligrosas interpretaciones é irresolubles conflictos; pero sin despojar las actuaciones del carácter intrínsecamente administrativo que les corresponde, ni someterlas al fallo ejecutorio de Tribunal alguno con perjuicio de las altas atribuciones del Gobierno.

Y precisamente lo contrario de este principio inconcusso fué lo que vino en el fondo á consignarse en el art. 67 del proyecto presentado por la comision del Senado; con el aditamento de establecer un procedimiento distinto para los juicios de las presas verificadas por corsarios, sin que pueda alcanzarse la razon de semejante diferencia, que no hizo el primer Cuerpo consultivo del Estado en ninguno de sus citados informes, ni resulta de la índole de las diversas cuestiones que necesariamente surgen de la captura del buque enemigo ó neutral, ora por el bajel de guerra, ya por el armado en corso.

Por otra parte la brevedad, lo sumario del procedimiento, es el segundo carácter típico de los juicios de presas; carácter llevado hasta la exageracion en el art. 3.º, título 6.º de la Ordenanza de matriculas de 1802, donde se dispuso que los Comandantes de Marina pronunciaran en su honor y conciencia la legitimidad ó invalidacion de la presa, á ser posible, antes de las 24 horas. Y si bien no encuentra aceptable tal extremo el Ministro que suscribe, ni desatendibles hasta este punto las reglas cardinales del derecho, tampoco le seria posible admitir la ingerencia de un recurso intermedio, de una segunda instancia entre el Tribunal inferior ó de primer grado, que es la Junta económica, y la resolucion final del Gobierno, previo el autorizadísimo dictámen del Consejo de Estado en pleno.

No de otra suerte y por análogas formas se sustancian los juicios de presas marítimas en la mayor parte de las naciones de Europa; pero si así no fuera, aun en este caso el Ministro que suscribe no vacila en afirmar que tal ejemplo no debe ser imitado, porque cuando se trata de armonizar la legislacion con la ciencia, de llevar á las altas esferas del Gobierno los principios demostrados de las especulaciones teóricas, toda transaccion es absurda, y como absurda imperdonable.

Fundado en estas importantes consideraciones, y después de haber retirado el proyecto de ley de que queda hecho mérito, el Ministro que suscribe, competentemente autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el Almirantazgo, tiene el honor de presentar al Senado aquel mismo proyecto con las reformas que conceptúa necesarias, especialmente en los artículos 38, 40, 44, 45 y 65, donde se concreta y resume la teoria desarrollada en el curso de este documento, que es la que se halla en armonía con los modernos principios

fundamentales de Gobierno y con la ley orgánica del Consejo de Estado, así como también el de autorización para plantear desde luego con carácter provisional la ley de que se trata.

La superior ilustración de las Cortes dispensa al que suscribe de recomendar á su sábia competencia la importancia de este proyecto de ley que, ajeno por su índole á la lucha de las pasiones políticas, y circunscrito á la elevada esfera del derecho público exterior en lo que tiene de más trascendental y abstracto, marcará un paso gigantesco, iniciado por España, en la senda del verdadero progreso de la legislación marítima; y á vosotros, Sres. Senadores, como al Congreso de los Sres. Diputados; es decir, al pueblo español en su representación más alta, habrá correspondido la gloria de iniciar esa justísima reforma, hoy más que nunca anhelada en los pueblos cultos.

Madrid 26 de Setiembre de 1872.—El Ministro de Marina, JOSÉ MARÍA DE BERANGER.

LEY DE PRESAS MARÍTIMAS.

Artículo 1.º Todo buque de guerra, es decir, todo buque perteneciente á la Marina militar del enemigo que sea apresado por los de la Armada, así como los cañones, armas, municiones de guerra, aparejos, respetos, máquinas, utensilios, viveres y cuanto se encuentre á su bordo constituyendo parte de su armamento como medio directo de agresión ó de resistencia, se adjudicará al Estado sin retribución pecuniaria alguna para los apresadores.

Los buques apresados de que queda hecho mérito se incorporarán á la Armada, si así lo estimase conveniente el Gobierno, oyendo previamente al Almirantazgo; y en caso de optarse por la enajenación, el producto de la venta ingresará en las Cajas del Tesoro como rentas públicas.

Art. 2.º Las piedras preciosas, géneros de oro y plata, mercancías y cualesquiera otros efectos que no sean artículos de guerra y en concepto de cargamento ó de transporte se hallen á bordo de los buques militares apresados á que se refiere el artículo anterior, pertenecerán á los apresadores, repartiéndose entre ellos la totalidad de su producto con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 3.º El valor de los buques corsarios, de los armados en corso y mercancía, y de los mercantes enemigos aprehendidos por los de la Armada, así como el de los neutrales que por violación de bloqueo, transporte de contrabando de guerra ú otra causa legítima fueren capturados y declarados buena presa, se repartirá también totalmente entre las dotaciones de los aprehensores.

Art. 4.º Si por las circunstancias de los buques corsarios ó mercantes apresados de que trata el artículo anterior los considerase el Gobierno propios para el servicio de la Armada, y se determinase su adquisición para la misma, ó bien estimase útil y conveniente hacer uso de su artillería, armas, aparejos, viveres, mercancías &c. en totalidad ó en parte, podrán aplicarse á los Arsenales de Marina, abonando á los apresadores en el término de dos meses, contados desde la fecha de la resolución, el valor del buque ó de los efectos indicados respectivamente, según la tasación pericial que se haga por la Junta de presas del Departamento, con intervención de ambas partes.

En el avalúo del buque se comprenderán la artillería, municiones de guerra y boca, aparejos, respetos, máquinas y demás utensilios; pero no los géneros de oro y plata y demás efectos y mercancías que constituyan el cargamento, los cuales se repartirán por entero á las dotaciones de los apresadores independientemente de lo que se les abone por el valor de los buques mismos apresados.

Art. 5.º Ninguna retribución pecuniaria se dará tampoco por el Estado á las dotaciones de los buques de la Armada nacional que en cumplimiento de su deber y de los fines principales de su institución echen á pique, quemaren ó destruyeren totalmente las embarcaciones militares, corsarias, armadas en corso y mercancías ó mercantes del enemigo una vez rotas las hostilidades; pero el Gobierno les acordará, si lo estima justo, las recompensas á que se hayan hecho acreedores, según las circunstancias y accidentes del combate, en caso de que hubiese precedido á los resultados de que trata este artículo.

Art. 6.º La distribución de todos los productos netos de las presas, ya sean estas buques corsarios, mercantes, efectos y mercancías, retribución de salvamentos ó cualquiera otra cantidad que haya de repartirse en la Armada, se hará del modo siguiente:

1.º Si no hubiere Mayor general en la escuadra, ó se hallase ausente al verificarse el apresamiento, el General ó Generales que arboven insignia de mando recibirán, cualquiera que sea su graduación, una dozava parte del total de dicho producto obtenido en cualquier concepto por alguno de los buques que estén bajo su mando.

2.º Cuando el Mayor general sea de la clase de Capitanes de fragata ú otra inferior, recibirá el General con insignia de mando la décimasexta parte del total producto divisible.

3.º Si el Mayor general fuere de la clase de Capitanes de navío, se adjudicará al Comandante general la vigésima parte del producto total indicado en los párrafos anteriores.

Art. 7.º Cuando no haya más que un General en la escuadra, recibirá el total de la parte que respectivamente se le señala en los tres casos del artículo precedente: cuando haya dos, el más antiguo recibirá dos tercios, y el otro el tercio restante en la mencionada parte; y cuando haya más de este número, el más antiguo recibirá una mitad y los demás la otra mitad, dividida entre sí por partes iguales.

Art. 8.º Los Brigadieres y Capitanes de navío de primera clase, cuando sean Jefes de división, se considerarán como Generales, y entrarán del mismo modo en la distribución de la expresada parte.

Art. 9.º Ninguno de los Generales, Brigadieres y Capitanes de navío de primera clase mencionados en los tres artículos anteriores tendrá opción á parte de presa si no se hallase á bordo del buque apresador, ó de otro que estando á la vista de este y del apresado en el momento de la captura contribuya moralmente á verificarla.

Art. 10. Deducida la dozava, décimasexta ó vigésima parte que según el caso corresponda al Oficial ú Oficiales generales con mando, se tomará la octava parte del resto para el Comandante del buque apresador, si fuese uno y no tuviese segundo Comandante Capitan de fragata; y si no hubiere Jefe superior, tomará un octavo del producto neto de la presa, aun cuando su graduación sea inferior á la que esté asignado el mando del buque y mande accidentalmente.

Art. 11. Cuando varios buques mandados por Jefes ú Oficiales de la misma clase concurren á hacer una presa, dicha octava parte se dividirá entre ellos por partes iguales; pero cuando sean de diferente categoría, la distribución se hará de modo que los Capitanes de navío de primera clase recibirán seis partes (ménos cuando manden división, porque entónces entran en el precepto del art. 8.º); los Capitanes de navío de segunda clase cinco partes; los Capitanes de fragata cuatro partes; los Tenientes de navío de primera clase tres partes; y los de graduación inferior dos partes aun cuando manden accidentalmente.

Art. 12. El Mayor general de la escuadra entrará en la división del octavo correspondiente á los Comandantes, considerándose como uno de tantos, según su categoría.

Art. 13. Los segundos Comandantes de la clase de Capitanes de fragata, ya sea uno, ya varios los buques apresadores, entrarán igualmente en la división del octavo que corresponde á los Comandantes, recibiendo tres partes como los Tenientes de navío con mando.

Art. 14. Separada la respectiva parte correspondiente á la insignia, y la octava de los Comandantes, el resto del producto neto de la presa se distribuirá del modo siguiente:

General sin mando ó de transporte.....	45	partes.
Brigadier (1) ó Capitan de navío de primera clase, id.....	40	
Capitan de navío de segunda clase, id.....	35	
Capitan de fragata, id.....	30	
Teniente de navío de primera clase, desempeñando segunda Comandancia de buque ó Comandancia de batería.....	28	
Teniente de navío de primera clase, ó Comandante de artillería ó de infantería subalterno ó de transporte.....	25	
Teniente de navío de segunda clase, segundo Comandante de buque.....	20	
Idem id. subalterno.....	15	
Alférez de navío.....	10	
Piloto haciendo servicio de Oficial.....	10	
Alférez ó Subteniente de artillería ó de infantería.....	6	
Guardia marina de primera clase.....	5	
Idem de segunda.....	4	
Maquinista mayor ó de escuadra.....	5	
Primer maquinista de primera y segunda clase.....	4½	
Segundo id.....	4½	
Tercero id.....		
Cuarto id.....		
Primer Contramaestre.....	4	
Primer Condestable.....		
Sargento primero.....		
Maestros mayores.....		
Músico mayor.....		
Segundo Contramaestre.....		
Segundo Condestable.....		
Sargento segundo.....		
Primer Ayudante de máquina.....		
Primer carpintero.....		
Primer calafate.....		
Primer velero.....		
Primer armero.....	3 ½	
Primer herrero.....		
Primer buzo.....		
Primer Practicante.....		
Escribiente mayor.....		
Primer Escribiente.....		
Piloto práctico ó Práctico de costas.....		
Maestre de viveres.....		
Y los primeros de Maestranza en general.....		
Tercer Contramaestre.....		
Tercer Condestable.....		
Segundo Ayudante de máquina (2).....		
Segundo carpintero.....		
Segundo calafate.....		
Segundo velero.....	3	
Segundo armero.....		
Segundo herrero.....		
Segundo Practicante.....		
Segundo Escribiente.....		
Patron de escampavía guarda-costas.....		
Y los segundos de Maestranza en general.....		
Guarda-banderas (3).....		
Cabo de mar.....		
Cabo de cañon de primera clase.....		
Cabo primero de infantería.....		
Cocineros de equipaje.....	2	
Primer panadero.....		
Dispensero.....		
Fogonero de primera clase.....		
Y los terceros de Maestranza en general.....		
Marinero preferente.....		
Cabo de cañon de segunda clase.....		
Fogonero de segunda clase ó paleador.....	1 ½	
Cabo segundo de infantería.....		
Marinero-carpintero.....		
Músico de contrata.....		

(1) Cuando exista la clase de Brigadieres.
 (2) Cuando no haya más que una sola clase de Ayudantes de máquina, como ahora sucede, se considerarán para los efectos de la distribución como primeros Ayudantes.
 (3) Cuando exista esta clase.

Aprendiz naval.....	} 1 ½ partes.
Marinero ordinario de primera clase.....	
Artillero de mar.....	
Soldado.....	
Tambor ó corneta.....	
Músico no contratado.....	} ¾
Cualquier otro empleado que no sea marinero y goce de racion.....	
Marinero ordinario de segunda clase.....	
Criado.....	} ¾
Jóven.....	
Pasajero particular que no rehuse tomar parte en el combate.....	

Los heridos recibirán doble parte de la asignada á su clase.

Los legítimos herederos de los que muriesen en combate, ó de resultados de sus heridas antes de la distribución, percibirán triple parte de la que corresponde á su clase.

Los desertores pierden todo derecho á las partes de presa á que se hubiesen hecho acreedores antes de la desercion, además y sin perjuicio de las penas que impongan las leyes por tal delito.

Art. 15. El Ordenador, Secretario, Ayudantes de Mayoría y cualquier otro Jefe ú Oficial de la Plana Mayor de la escuadra, así como todos los de los cuerpos de la Armada que no se expresan en el art. 14, recibirán la parte que corresponda á su empleo ó al equivalente en los del Cuerpo general que se mencionan, sin atender á otro respecto; y aquellos que no tengan equiparacion militar, como el Teniente Vicario, Capellanes, funcionarios del Cuerpo jurídico &c., recibirán la parte asignada á los empleos del Cuerpo general, cuyos sueldos sean iguales ó más próximos á los que disfruten.

Art. 16. Los Jefes y Oficiales del ejército embarcados de dotación ó de transporte en buques de la Armada ó en los fletados y armados en guerra tendrán parte en las presas según la correspondencia de sus empleos con los de Marina, considerándose de igual modo la que corresponda á los sargentos, cabos y soldados.

Art. 17. En toda expedicion en que las tropas de tierra operen de concierto con las fuerzas navales, ya sea contra colonia ó plaza, el producto de las presas hechas como resultado de ataque, que según los artículos 2.º y 3.º de esta ley corresponde á los aprehensores, será dividido en comun entre todos los individuos de mar y tierra en igualdad de empleos, y con arreglo á los artículos precedentes respecto de Oficiales generales.

Art. 18. Cuando los corsarios ó armadores particulares sean obligados por los Comandantes de escuadra ó buques á salir con ellos de los puertos ó á unirseles en la mar para operar de concierto, participarán del producto de las presas á que según los artículos 2.º, 3.º y 4.º tienen derecho los buques de la Marina militar, considerándose al Capitan del corsario como Teniente de navío de primera clase con mando; sus Oficiales, incluso el Capellan, si lo hubiere, como Alféreces de navío; los Contramaestres y demás individuos de Maestranza como sus similares de la Armada; los timoneles y clases preferentes de marinería como marineros ordinarios de primera clase, y el resto del equipaje como ordinarios de segunda.

Pero en los demás casos, en que los citados corsarios no hayan sido precisados á unirse á los buques de guerra é hicieren presas á la vista de estos, pertenecerán dichas presas enteramente, ya sean buques militares, corsarios ó mercantes enemigos, á los corsarios que las hicieren, sin que participen de las que á su vista verifiquen los buques de la Armada.

Art. 19. Las dotaciones de los buques mercantes empleados en seguir las escuadras, fletados y armados por cuenta del Estado, tendrán también parte en las presas, recibiendo el Capitan la que corresponde á un Teniente de navío de primera clase subalterno; los primeros y segundos Pilotos la de un Alférez de navío; los terceros Pilotos la de un Guardia marina de primera clase; los Contramaestres y Maestranza la de un cabo de mar; los timoneles y clases preferentes de marinería la de ordinarios de primera clase, y el resto del equipaje la de marineros ordinarios de segunda.

Art. 20. Los buques armados en corso y mercancía tendrán parte en las presas hechas por los de guerra que los escolten, siempre que cooperen á hacerlas y en la proporcion que fija el art. 18.

Art. 21. Cuando una escuadra al ancla en puerto destaque una division ó buque para comision ó crucero, el producto de las presas que una ú otro verifiquen les pertenecerá exclusivamente; pero el de las embarcaciones capturadas por cualquier destacamento en la mar, así por vía de caza como por otro motivo, será distribuido en comun á toda la escuadra, si esta se hallaba á la vista en las condiciones que preceptúa el art. 9.º

También tendrán parte en la presa todos los buques de una escuadra que se halle fondeada, siempre que aquella se verifique á su vista y la escuadra esté apercebida y en aptitud de auxiliar al captor con el todo ó parte de sus fuerzas.

Art. 22. Si dos ó más divisiones fuesen al mismo tiempo separadas de la escuadra con instrucciones diferentes, las presas que cada una de ellas haga le pertenecerán por completo, á ménos que se hallen á la vista los buques de cualquiera de las otras en los términos que prescribe el artículo 9.º

Lo mismo se entenderá para buques sueltos.

Art. 23. En caso de que dos ó más divisiones ó buques sueltos reciban orden de reunion en punto determinado, las presas hechas antes de verificarla pertenecerán por entero á los apresadores.

Art. 24. Las dotaciones de los buques cuya presencia inopinada contribuya á hacer una presa ó facilite la aprehension tendrán igual parte en ella que los apresadores.

Art. 25. El Depositario de fondos de presas percibirá el 1 por 100 de la cantidad que éntre en su poder, divi-

diéndose en partes iguales si fuere más de uno, y el medio por 100 de la distribución por menor.

Art. 26. Verificada la distribución según se expresará en el art. 53, se publicará su resultado para conocimiento de todos.

Art. 27. Si alguno ó algunos de los interesados en la presa se creyesen perjudicados en la distribución de sus productos, podrán recurrir á la Junta económica del Departamento ó apostadero por sí ó por medio de apoderado en forma en el plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se publique la distribución, resolviendo la expresada Junta este incidente en el término improrogable de ocho días sin ulterior recurso.

Art. 28. La distribución de presas ha de hacerse siempre en metálico y no en géneros ó mercancías á fin de que sea más fácil y equitativa, debiendo conservarse los fondos ó productos de aquellas en poder de las personas ó establecimientos en donde se hayan depositado hasta que tenga efecto el reparto.

Art. 29. Queda prohibida á los individuos de todas clases de los buques apresadores la venta adelantada ó cesión de la parte que pueda corresponderles en determinada presa, bajo el concepto de que tales ventas, cesiones ó trasposos serán nulos y de ningun valor ni efecto, perdiendo el comprador las sumas que hubiere entregado, é incurriendo además en la multa del quintuplo.

Art. 30. Las embarcaciones españolas que habiendo sido apresadas por los enemigos fueren represadas por buques de la Armada se devolverán á sus legítimos propietarios, cualquiera que fuere el tiempo trascurrido desde que el apresamiento tuvo lugar, sin retribución alguna para los represadores, ni por los buques ni por sus cargamentos cuando estos últimos fuesen también de propiedad española; pero si pertenecen al enemigo, se adjudicarán por entero dichos cargamentos á los que representen la embarcación, distribuyéndose entre ellos el producto con arreglo á lo preceptuado en los artículos 6.º y siguientes de esta ley.

Art. 31. Si el buque represado fuese de la Armada, no se dará tampoco retribución alguna pecuniaria á los represadores; pero si los premios y recompensas de que se hicieren dignos, como en cualquiera otra acción de guerra cuando medie combate para la presa.

Art. 32. Cuando la embarcación represada sea de nación aliada ó neutral, se fijarán los derechos de represa con arreglo á los Tratados existentes con las mismas; y si no los hubiere ó no tratan del particular, se devolverá la embarcación apresada á sus legítimos dueños, lo mismo que el cargamento, cuando no sea propiedad del enemigo, cualquiera que sea el tiempo trascurrido desde que se verificó el apresamiento y sin retribución alguna pecuniaria para los represadores; teniendo que abonar solamente los referidos dueños el importe de los gastos que ocasiona la conducción del buque á puerto y su conservación y entretenimiento hasta la entrega.

Si el cargamento fuese propiedad del enemigo, se adjudicará á los represadores en los términos expresados al final del art. 30.

Art. 33. Las embarcaciones mercantes españolas abandonadas por los enemigos á causa de temporal ú otro accidente, y encontradas por buques de la Armada, serán devueltas á sus legítimos dueños en los términos y con las condiciones que expresa el art. 30.

Si el abandono de dichas embarcaciones españolas hubiese procedido de su misma tripulación por causa fortuita de mar independiente de las operaciones de la guerra, los propietarios abonarán al buque de la Armada que los encuentre la tercera parte de su valor como derecho de salvamento. Si la embarcación abandonada fuese aliada ó neutral, se procederá, en el caso de que trata el párrafo primero de este artículo, según lo prevenido en el 32; y cuando el abandono se verifique por su misma tripulación á causa de accidentes de mar independientes de la guerra, se fijarán los derechos de salvamento con arreglo á los Tratados ó Convenios diplomáticos existentes; y en caso de no haberlos ó de no estipularse nada en ellos relativo al particular, la remuneración de los salvadores será la tercera parte del valor del buque abandonado, como se preceptúa para los nacionales en el párrafo segundo de este artículo.

Art. 34. En el momento en que el Comandante de una escuadra ó buque resuelva detener una embarcación, levantará testimonio de los hechos y circunstancias que motivan su determinación; y absteniéndose de toda violencia, de toda vía de hecho, no sólo con respecto á las personas, sino también al buque y su cargamento, recogerá todos los papeles y hará inventario de ellos, del cual entregará un duplicado firmado al Capitán ó Sobrecargo del buque, advirtiéndole que no se le admitirán otros para juzgar de la legitimidad de la presa.

Art. 35. Los Comandantes de los buques presentarán igualmente con las presas una sumaria con declaración de los principales de la dotación de esta acerca de todas las circunstancias que convenga examinar y contribuyan al juicio, y asimismo dos relaciones firmadas; la primera de todos los Oficiales é individuos de la dotación que se hallaban presentes al acto de la captura con media filiación de las clases de marinería y tropa, y la segunda de los individuos de todas clases que hubiesen sido muertos ó heridos en el combate, dado caso de preceder á la rendición de la presa.

Art. 36. Al Oficial que se destinare á mandar la presa se dará noticia de lo que conste en dicha sumaria, haciéndole responsable de todo lo que aquella contenga; y cualquier individuo que rompa sellos, abra escotilla, arca, pipa ó fardo, no sólo perderá la parte que debiera tocarle siendo declarada buena la presa, sino que será juzgado en Consejo de guerra.

Art. 37. Las presas se remitirán á la capital del Departamento ó Apostadero siempre que sea practicable, y en caso contrario á puerto de los dominios españoles, evitando que entren en los extranjeros; quedando al arbitrio del Comandante remitirlas separadamente ó mantenerlas en su conserva; pero en el primer caso deberán ir en ellas cerrados y sellados los papeles que han de servir para el

juicio, así como también irán á bordo sus Capitanes y algunos individuos de sus tripulaciones que puedan declarar lo que les parezca conducente á su defensa.

Art. 38. El conocimiento de las presas, bien sean hechas por los buques del Estado, bien por corsarios, y el juicio correspondiente á las mismas, pertenecerá exclusivamente á las Juntas económicas de los Departamentos y Apostaderos, con asistencia de sus Auditores respectivos, y en último trámite al Gobierno, oyendo al Consejo de Estado.

Estos expedientes son puramente administrativos.

Art. 39. Luego que la presa haya sido conducida á puerto, la Junta económica examinará sin dilación todos los papeles y documentos que se hubiesen encontrado en ella, los cuales deberán ser entregados inmediatamente á este fin por el apresador, con los inventarios, información sumaria y testimonio de los hechos y circunstancias que motivaron el apresamiento á que se refieren los artículos 34 y 35.

Art. 40. Si la presa fuese conducida á puerto que no sea capital de Departamento ó Apostadero, y ofreciere inconveniente ó riesgo su traslación, el Comandante de Marina del mismo puerto instruirá sumaria recibiendo declaración á apresadores y apresados, y la remitirá al Presidente de la Junta económica con todos los papeles, documentos, inventarios y demás necesario para resolver sobre su legitimidad y con nuevo inventario que practicará con asistencia del Capitán de la presa, del Oficial que la mande y del Comandante del buque apresador si se hallase también en el puerto.

Art. 41. Luego que la Junta haya hecho el exámen de que trata el art. 39, oirá gubernativamente á los apresadores y apresados, y previo informe del Auditor resolverá sobre la detención del buque y la legitimidad ó invalidación de la presa en el término de tres días, ó antes si fuere posible. Si se ofreciere duda que obligue á retardar la resolución, podrá dilatarse el tiempo necesario, así para las diligencias ó averiguaciones que convenga practicar acerca de las circunstancias de la captura, como sobre la legitimidad y certeza de los papeles encontrados á bordo.

Art. 42. En estos expedientes no se admitirán al apresado más papeles para determinar sobre la legitimidad de la presa que los que se hubiesen encontrado á bordo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 43. En el caso del art. 40, luego que la Junta reciba la sumaria que le remita el Comandante de Marina del puerto á donde haya sido conducida la presa, procederá á lo demás que corresponda con sujeción á lo determinado en los dos artículos anteriores.

Art. 44. Pronunciada por la Junta la resolución que proceda, el Comandante general del Departamento ó del Apostadero en su caso remitirá sin demora el expediente de todo lo actuado al Gobierno de S. M. por conducto del Ministro de Marina, acompañando los recursos que los interesados crean procedentes contra los actos de la Junta, informados por esta.

Art. 45. El Ministro de Marina pasará el expediente al Consejo de Estado, juntamente con las reclamaciones de índole instructiva, notas diplomáticas y demás gestiones de carácter internacional que en su caso hubiesen mediado. El Consejo en pleno consultará en definitiva lo que estime conveniente sobre la validez de la presa, llevándose la resolución del Gobierno á efecto sin ulterior procedimiento.

Art. 46. Declarada legítima la presa, se procederá á su descarga, con asistencia del Oficial de guerra y Ordenador de la escuadra ó funcionario que ejerza este cometido, designados á este fin por el Jefe de la misma ó Comandante apresador; de otro Oficial del Cuerpo administrativo de la Armada, nombrado por el Intendente ú Ordenador del Departamento ó Apostadero, y de otro de Rentas elegido por el Administrador de Aduanas ó Jefe económico de Hacienda; cuidando todos de la remisión segura de los géneros á tierra, cotejando los que se desembarcaren con los que según los conocimientos ó inventarios deba haber á bordo para asegurarse de su identidad, calidad y número.

Art. 47. Si la escuadra ó bajel que hubiere hecho la presa no estuviere en el puerto al tiempo de descargarla, asistirá á esta operación el Oficial que la viniere mandando, con los demás funcionarios designados en el artículo anterior; debiendo seguirse la misma práctica cuando se resolviera descargar la presa en puerto que no sea capital de Departamento, y depositándose los géneros de la carga en almacenes seguros.

Art. 48. La intervención de los empleados de Hacienda pública en la descarga de las presas tiene por único objeto impedir que se introduzcan otros géneros que los que resulten de los conocimientos de la carga ó en mayor cautela, no admitiéndose en tierra sino los que vayan con sus guías, y sin exigir más derechos que los señalados en los Aranceles vigentes.

Art. 49. Cuando el Gobierno declare que no es legítima la presa, se devolverá esta íntegra é inmediatamente al Capitán ó dueño, dando á todos los detenidos el salvo-conducto necesario para que puedan navegar libremente, y sin obligarlos á pagar derechos de ancoraje, de puerto ni otros análogos.

Art. 50. Para evitar reclamaciones ó altercados acerca de la cantidad y calidad de los géneros que conduzcan las embarcaciones cuya presa sea declarada legítima, se hará un inventario de todos los que estuvieren expuestos á fácil extravío, el cual se repetirá en llegando á puerto por un delegado del Intendente ú Ordenador del Departamento ó Apostadero, con asistencia del Oficial que mande la presa ó del que designe el Jefe ó Comandante respectivo y del Capitán ó Sobrecargo del buque apresado, no permitiéndose embarcar ni desembarcar gente de ella hasta que esta operación quede terminada.

Art. 51. Si al declarar ilegítima una presa pareciere que no hubo fundado motivo ni sospechas racionales para verificar la captura, la Junta ó el Gobierno lo declarará así, y el apresador será juzgado por un Consejo de guerra.

Art. 52. La venta de las embarcaciones declaradas

buena presa y de los géneros y efectos comprendidos en ellas, que según las prescripciones de esta ley hayan de adjudicarse á los apresadores, se verificará por la Junta económica en pública subasta con las solemnidades establecidas por las leyes, entregándose su producto íntegro al Intendente ú Ordenador del Departamento ó Apostadero para que por la Intervención del mismo se haga la distribución correspondiente, la cual se someterá á la aprobación de la Junta económica antes de proceder á su publicación y al repartimiento de las respectivas cuotas entre los interesados.

Art. 53. Si antes de recaer resolución definitiva fuese necesario desembarcar el todo ó parte de la carga para evitar su deterioro ó pérdida, se abrirán las escotillas, concurriendo á este acto un delegado del Intendente ú Ordenador, el Oficial marinador y el Capitán ó Sobrecargo ó de la presa; formándose el correspondiente inventario de los efectos que se extraigan para depositarlos en persona de confianza ó en almacenes, de los cuales tendrá una llave el Capitán de la presa. Si quedaren algunos efectos á bordo, volverán á cerrarse las escotillas.

El inventario se autorizará por las personas indicadas.

Art. 54. En caso de ser preciso vender algunos géneros por la imposibilidad de conservarlos, se verificará la venta por la Junta económica con presencia del Capitán de la presa en licitación pública y con las solemnidades acostumbradas, depositándose el producto con arreglo á derecho para entregarlo á quien corresponda.

Art. 55. Si no hubiere facilidad de vender las mercancías y efectos de las presas en el puerto ó puertos á que hubieren sido conducidas, podrá determinarse que pasen á otro de los inmediatos, como no sean extranjeros; y si fueren conducidas á alguna de las provincias españolas de Ultramar, se celebrará precisamente la venta en el que se hallaren, ó en el que tenga su residencia ordinaria la escuadra, ó en otro cualquiera de las referidas provincias.

Art. 56. Si la embarcación hubiese sido encontrada en la mar abandonada y sin gente, conocimientos de la carga ni otros documentos por donde conste á quién perteneciera, se tomarán declaraciones á los Oficiales y equipaje del buque que la encontró acerca de las circunstancias en que se hallaba; se hará reconocer el buque y cargamento por personas inteligentes, inventariándose todo y quedando en depósito para su entrega á los que en el tiempo prevenido por las leyes justificaren ser sus dueños, á cuyo fin se practicarán cuantas diligencias sean posibles para venir en conocimiento de su procedencia y propiedad.

En el caso de no conseguirlo, corresponderá la tercera parte de su valor á los salvadores, y el resto se pondrá á disposición de quien corresponda, como bienes mostrencos que son del Estado.

Si resultare fundado motivo para declarar buena presa la embarcación salvada, se procederá en los términos prevenidos en esta ley.

Art. 57. Se prohíbe comprar ú ocultar género alguno de los pertenecientes á las presas antes de haber sido estas declaradas buenas y legítimas, bajo pena de restitución y multa del triple del valor de los géneros en caso de compra; quedando en el de ocultación sujetos los que la verifiquen á formación de causa y á las penas correspondientes á este delito, que serán impuestas por los Tribunales privativos de Marina, con inhibición de cualquiera otro fuero.

Art. 58. La tripulación detenida se desembarcará así que el buque en que fuere conducida llegue á puerto, entregándola al Comandante general del Departamento ó Apostadero, ó al Comandante de Marina en su caso, para que disponga de ella según las órdenes que reciba del Gobierno, ó para que sea juzgada con arreglo á las leyes si fuere de buque pirata.

Art. 59. Como pueden hacerse presas por los buques de guerra en parajes muy distantes, desde los cuales no sea posible remitirlas á puerto de los dominios españoles, quedará facultado el Jefe de la escuadra para disponer de ellas según exijan las circunstancias, acordando lo que corresponda con los Comandantes de los demás bajeles en los casos de no estimar conveniente su conservación; y si fuese un buque suelto, deberá su Comandante oír el parecer de los Oficiales de la Armada de su dotación, sujetándose en estos casos á lo prevenido en los artículos siguientes; en el concepto de que los Jefes á quienes se concede esta facultad han de responder de su conducta ante el Consejo de guerra que expresa el art. 62.

Art. 60. Siendo imposible la conservación de las presas por las circunstancias indicadas en el artículo anterior, y necesario venderlas, tratar de su rescate con los dueños ó Capitanes, ó bien quemarlas ó echarlas á pique, intervendrá en estas operaciones el Ordenador de la escuadra ó Contador del buque apresador respectivamente, formando los oportunos inventarios á presencia de aquellos y de los Oficiales, que los firmarán, como también los convenios de rescate que se hicieren de los buques apresados, para que en su día pueda ser eficaz lo que se resuelva por el Tribunal competente sobre la validez de la presa.

En casos fortuitos y extraordinarios, y á gran distancia de la Metrópoli ó de los dominios españoles, podrá también el Comandante de una escuadra ó buque suelto acordar con los de los otros bajeles ó con sus Oficiales respectivamente la venta de las presas en cualquier puerto neutral ó aliado si el Soberano territorial lo permitiere por su parte, sujetándose á las prescripciones que quedan indicadas, y siempre con la obligación y á reserva de justificar su conducta ante el Consejo de guerra que ulteriormente ha de residenciarle.

Art. 61. En ningun caso podrá abandonarse á las tripulaciones apresadas en islas ó costas remotas, sino que deberá conservarseles á bordo, ó embarcar á sus individuos en algunas de las presas si las circunstancias precisaren esta resolución.

Sólo en ocurrencia de absoluta falta de víveres, é imposibilidad de adoptar ningun otro medio, podrá tratarse de desembarcar á los prisioneros, siempre que sea en puntos habitados donde hallen recursos para la subsistencia, previo acuerdo con las Autoridades territoriales y su ne-

cesario asentimiento si fuere posible entablar estas negociaciones, quedando tambien en estos casos el Jefe que resuelva el desembarco responsable de su conducta ante un Consejo de guerra.

Art. 62. Siempre que haya de tomarse alguna de las medidas extraordinarias indicadas en los artículos precedentes, los Jefes de escuadra y los Comandantes en su caso, con los respectivos Jefes de Contabilidad, cuidarán de recoger todos los papeles y documentos pertenecientes á las presas, y de conducir en sus buques á lo ménos dos Oficiales principales de cada una de ellas á fin de justificar su conducta, que será examinada en Consejo de guerra luego que lleguen al Departamento.

Art. 63. Ninguno de los que sirven en la Armada podrá exigir derechos ni cobrar emolumentos de ninguna clase por las diligencias que se practiquen en el juicio de presas.

Tampoco podrán adjudicarse ni apropiarse instrumentos náuticos, pertrechos, mercancías ú otros efectos pertenecientes á las mismas, bajo pena de privación de empleo y de una multa equivalente al duplo del valor de los efectos que se apropiaren ó adjudicaren.

Art. 64. No se hará repartición del producto de las presas hechas por buques de la Armada dentro de los puertos de la Monarquía al tiempo de declararse la guerra, ni de las embarcaciones que se detuvieren como represalias; de cuya conservación y custodia cuidarán las Autoridades de Marina segun las órdenes que al efecto reciban del Gobierno.

Art. 65. Quedan derogados la Ordenanza adicional de presas de la Armada de 1.º de Julio de 1779; el párrafo 10 del art. 100 de la ley orgánica de 4 de Febrero de 1869 en cuanto se refiere á presas de buques enemigos, contrabando de guerra y represalias; los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ordenanza de curso de 20 de Junio de 1804; los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del tit. 6.º de la Ordenanza de matrículas de 12 de Agosto de 1802, y todas las demás órdenes y leyes que se opongan á la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Unica. La adjudicación y distribución de las presas hechas con anterioridad á la fecha de la publicación de esta ley se verificará con arreglo á las disposiciones legales hasta entonces vigentes; pero la adjudicación y reparto de las verificadas desde el citado día inclusive tendrá efecto conforme lo que en esta ley se preceptúa.

Madrid 26 de Setiembre de 1872.—El Ministro de Marina, JOSÉ MARÍA DE BERANGER.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Octubre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte y en la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de su territorio por D. José María Sierra y Aseanico con Doña Elia Francisca del Castillo, Marquesa de Fuentehermosa, sobre ejecución de una sentencia:

Resultando que Doña Elia Francisca del Castillo confirió poder en 29 de Noviembre de 1862 á D. José Sierra para que exigiera cuentas justificadas á D. Enrique María Granés, hijo de D. Salvador, difunto, y Teniente de Canciller interino del Real Sello de cera de Castilla, que en propiedad pertenecía á la otorgante, del tiempo que venia desempeñando su citado padre D. Salvador; cuentas que aprobaria si las encontrase justas, y en otro caso deduciria y aprobaria los agravios que concurriera, gestionando lo conveniente, y para que dedujese ó contestase toda clase de demandas que seguiria en todas las instancias:

Resultando que D. José María Sierra dedujo demanda contra la Marquesa de Fuentehermosa para el pago de la cantidad de 20.000 escudos que le habia ofrecido y los daños y perjuicios que se le hubiesen ocasionado con motivo de un contrato verbal celebrado con la misma, por virtud del cual se habia encargado de obtener la deposición de D. Enrique María Granés del cargo de Teniente de Canciller del Real Sello de cera de Castilla, y que se nombrara para sucederle á D. Manuel Antonio Corral, y de gestionar la reversion al Estado del citado Real Sello; y que por ejecutoria de la Sala tercera de la Audiencia de esta corte de 20 de Junio de 1870 se absolvió á Doña Elia Francisca del Castillo de la demanda interpuesta por Sierra, en cuanto por ella se le habia reclamado la cantidad de 20.000 escudos como remuneración del mandato que aseguraba lo habia conferido aquella, condenando á dicha Marquesa á que pagase á Sierra el importe de los gastos y costas que á este hubiese ocasionado la aceptación del poder que en 29 de Diciembre de 1862 habia otorgado á su favor la Marquesa, á la que se absolvió igualmente de la demanda en cuanto á la indemnización de perjuicios:

Resultando que D. José María Sierra presentó en 3 de Agosto de dicho año la cuenta de los gastos y costas que se le habian originado á consecuencia de la aceptación del citado poder y demás asuntos que la Marquesa le habia encargado, referentes al Real oficio del Sello de cera de Castilla hasta la revocación de dicho poder en 24 de Febrero de 1868, y cuyo importe de 47.500 escudos pidió le fuese abonado por la Marquesa, con las costas y gastos que se originasen:

Resultando que en dicha cuenta se expresa que habia estado 39 meses ocupado exclusivamente en los asuntos de aquella, teniendo que vivir en Madrid, lejos de su casa, sin haber recibido cantidad alguna y calculando sus gastos durante este tiempo en 41.700 escudos, detallando las diligencias que habia practicado en los asuntos que la Marquesa le tenia encargados: que la cuenta comprende despues dos partidas de 5.400 escudos, importe de tres minutas satisfechas á dos Letrados; y por último, una de 800 escudos por seis viajes redondos hechos por Sierra exclusivamente para ocuparse de los asuntos de la Marquesa desde Madrid á su casa, en los confines de la provincia de Cádiz:

Resultando que Doña Elia Francisca del Castillo impugnó la cuenta pidiendo se mandase que Sierra formalizara la demanda ordinaria que estimase oportuna, toda vez que su reclamación no podia comprenderse en ninguno de los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil sobre ejecución de las sentencias; y que de no estimarse esta petición se rechazase de plano la cuenta, mandando que la presentase arreglada al terminante precepto de la ejecutoria:

Resultando que denegada esta pretension, el demandante reprodujo su cuenta; y convocadas las partes á juicio verbal, propusieron y se practicó la prueba que convino á su derecho:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia, fué apelada por ambas partes; y que por la que dictó en 4 de Febrero de 1871 la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de esta corte, que no fué conforme con aquella, declaró que Doña Elia Francisca del Castillo debe abonar á D. José María Sierra, en cumplimiento de la ejecutoria de 24 de Julio de 1870, 22.295 rs., importe del hospedaje pagado por este en 21 meses y siete dias de permanencia en Madrid, que empleó en la ejecución del mandato conferido por aquella, á razon de 35 rs. diarios, y el importe de las minutas de honorarios obrantes en los autos:

Resultando que la Marquesa de Fuentehermosa interpuso recurso de casación por haberse infringido á su juicio:

1.º La ejecutoria recaída en el pleito anterior, puesto que habia versado exclusivamente sobre el pago de 20.000 escudos procedentes de un contrato verbal para obtener la deposición de D. Enrique María Granés del cargo de Teniente Canciller del Sello y el nombramiento de otro, lo cual habia negado la recurrente, sosteniendo que no le habia conferido otro encargo que el de exigir cuentas justificadas á Granés del tiempo que su difunto padre habia desempeñado aquellas funciones, y la ejecutoria habia absuelto á la Marquesa de todo lo concerniente al contrato verbal, que no se habia justificado, condenándola únicamente al pago de los gastos y costas que á Sierra hubiese ocasionado la aceptación del poder de 29 de Diciembre de 1862;

Y 2.º Y aun en el caso de ser ciertos los trabajos que Sierra indicaba, la ley 40, tit. 40, libro 1.º del Fuero Real, que dice «que ningún personero pueda meter en juicio más de cuanto le es dado por la personería; é si mas pasare, lo que ficiere non vala;» la ley 49, tit. 5.º de la Partida 3.ª, que adopta el mismo principio; y la doctrina legal siempre respetada por los Tribunales, de que el mandatario no puede excederse de las facultades que se le conceden en el poder, y que si se extralimita de ellas no puede obligar á su mandante, siendo exclusivamente suya la responsabilidad que contraiga; infracciones que estaban demostradas cotejando la cuenta de Sierra con el poder que la Marquesa le habia conferido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga: Considerando que habiendo sido condenada Doña Elia Francisca del Castillo, Marquesa de Fuentehermosa, por la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de esta corte de 20 de Junio de 1870 á pagar á D. José María Sierra y Aseanico únicamente el importe de los gastos y costas que á este hubiese ocasionado la aceptación del poder que en 29 de Diciembre de 1862 le confirió aquella, la Sala segunda del expresado Tribunal, al ejecutar el fallo, no debió declarar obligada á la referida Marquesa á satisfacer á Sierra las costas y gastos que habia realizado con motivo de otros expedientes ó negocios á que no se extendia el mencionado poder:

Considerando que este tuvo por único objeto el autorizar á Sierra para exigir, liquidar y aprobar las cuentas justificadas que presentara D. Enrique María Granés de las cantidades cobradas durante el tiempo en que, tanto este como su difunto padre D. Salvador María Granés, habian desempeñado el cargo de Teniente Canciller del Sello de cera de Castilla, propio de la referida Marquesa, facultándole al efecto para practicar, así judicial como extrajudicialmente, cuantas diligencias convinieran al derecho de la poderdante, y que por lo mismo todas las costas y gastos hechos por el demandante con el fin de lograr la separación del citado D. Enrique María Granés, el nombramiento en su reemplazo de D. Antonio Corral y la reversion al Estado del mencionado oficio, no han podido ni debido ser objeto de la sentencia de 4 de Febrero de 1871, como lo reconoce implícitamente la misma Sala que la pronunció en el segundo considerando; puesto que habiendo sido reclamados en el pleito principal, fueron desestimados en la sentencia de 20 de Junio de 1870 en atención á haberse invertido en diligencias extrañas al poder:

Considerando, en su consecuencia, que la expresada Sala segunda, al condenar á la demandada al pago de los que en tal concepto figuran en las cuentas presentadas por Sierra, ha infringido la ejecutoria, puesto que ha resuelto extremos no comprendidos en ella:

Considerando que estando Sierra autorizado para practicar cuantas diligencias, así judiciales como extrajudiciales, convinieran al derecho de la Marquesa, no puede sostenerse legalmente que la Sala indicada, al hacer los demás pronunciamientos contenidos en la sentencia de 4 de Febrero de 1871, ha dado al poder más extensión de la que tenia, ni por consiguiente que ha infringido la ley 41, tit. 4.º, libro 1.º del Fuero Real, que es sin duda lo que se quiso citar en el recurso al hacerlo la 10; la 49, tit. 5.º de la Partida 3.ª, ni la doctrina legal que á este mismo propósito se cita:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Elia Francisca del Castillo, Marquesa de Fuentehermosa, en cuanto por la sentencia se le condena á pagar á D. José María Sierra las costas y gastos hechos con el objeto de lograr la separación de D. Enrique María Granés del cargo de Teniente Canciller del Sello de cera de Castilla, el nombramiento en su lugar de Don Antonio Corral y la reversion al Estado del citado oficio; en cuyo particular casamos y anulamos la sentencia mencionada que en 4 de Febrero de 1871 dictó la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de esta corte; y que no há lugar á dicho recurso en los demás extremos que la misma sentencia contiene; y librese orden á la mencionada Audiencia para que remita los autos originales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Careaga, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 24 de Octubre de 1872.—Licenciado Desiderio Martínez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.918 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Francisco Vargas Arencon:

1.º Resultando que en la mañana del 7 de Julio de 1871 el citado Vargas Arencon entró en casa de su sobrino Antonio Vargas Cortés reclamándole un torno de su oficio, y este negó la entrega por deberle aquel ciertos jornales de su hijo Ignacio, sobre lo cual cuestionaron, sacando el Arencon una navaja, y entonces el Ignacio le dió un golpe en la espalda; y aunque por el pronto los apaciguaron, al pasar despues dicho Antonio

Vargas con su hijo Ignacio por frente á la puerta del Francisco, este con una navaja dió una puñalada al Antonio, de cuyas resultas falleció á los tres dias; y el último, con navaja tambien, y su hijo Ignacio con piedras, infringieron al procesado varias lesiones, de las cuales curó antes de los 15 dias:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres por sentencia de 24 de Mayo de 1872 declaró que los hechos referidos constituian los delitos de homicidio y lesiones ménos graves, siendo autor del primero el procesado Vargas Arencon, con la circunstancia atenuante de haber obrado con arrebatado y obcecación, y de las lesiones los hermanos Francisco é Ignacio Vargas, con la circunstancia eximente de haber obrado en defensa de su padre; y en su consecuencia, conforme á los artículos 419, circunstancia última del 9.º y 3.º del 8.º, y otros de aplicación ordinaria del Código penal, condenó á Vargas Arencon en 42 años y un dia de reclusión, accesorio é indemnización de 1.000 pesetas á la viuda é hijos del muerto:

3.º Resultando que á nombre de este se interpone recurso de casación contra la anterior sentencia, apoyado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley sobre su establecimiento en lo criminal, y citando como infringidos los casos 1.º, 5.º y 7.º del art. 9.º; el 5.º del 82 y el 87 del Código penal, porque presupuestos los hechos que admitia la sentencia se desprendia que concurrieron en el suceso las circunstancias atenuantes de haber obrado el recurrente en vindicación próxima de la ofensa grave que poco antes de cometer el delito recibió en casa de Antonio Cortés, donde le golpearon con un palo; que además al herir á este obró en defensa propia de la agresión ilegítima del mismo, que le atacó é hirió con una navaja, sin que por su parte hubiera provocación, concurriendo por tanto dos de los tres requisitos necesarios para eximir la responsabilidad; y por último, que obró el mismo á impulsos del deseo de venganza, lo cual constituia la circunstancia atenuante 7.º, en vista de todo lo cual procedia la imposición de la pena inferior en uno ó dos grados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados y admitidos como probados en la sentencia impugnada:

2.º Considerando que de los mismos y con arreglo á los incidentes que mediaron en el suceso no resultan ni se desprenden las circunstancias que se invocan, y si sólo lo que ha admitido y tenido en cuenta la Sala sentenciadora para la aplicación de la pena:

3.º Considerando, por lo tanto, que no existen méritos legales para que pueda prosperar el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del propuesto, con las costas: comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 18 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.939 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Manuel Alonso Sanz Bazan:

1.º Resultando que en la noche del 15 de Noviembre de 1871, al retirarse Lorenzo Sanz con otros amigos de un baile en el pueblo de la Parrilla, partido judicial de Olmedo, se promovió cuestión con el Manuel Sanz Bazan y otros sobre ciertas palabras que allí mediaron, y este desahogó dos fuertes palos en un brazo al Lorenzo Sanz, produciéndole lesiones que necesitaron para su curación 18 dias de asistencia:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid por sentencia de 12 de Julio de 1872 declaró que el referido hecho constituia el delito de lesiones ménos graves, siendo su autor Manuel Sanz Bazan, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y conforme al art. 433 del Código penal vigente, le condenó en dos meses y un dia de arresto mayor y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del referido Sanz se interpone contra la anterior sentencia recurso de casación, apoyado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento en lo criminal, alegando la infracción del artículo 9.º, caso 4.º del citado Código, por no haberse apreciado la circunstancia atenuante de provocación que segun los hechos admitidos concurrió en el hecho referido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

1.º Considerando que en los recursos por infracción de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos consignados en la sentencia, segun el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que de los hechos admitidos como probados por la Sala sentenciadora no puede racionablemente deducirse la circunstancia atenuante de provocación que el recurrente invoca, separándose de ellos y contradiciéndolos, por lo que es inadmisibile este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, con las costas; y comuníquese esta resolución á la Sala sentenciadora á los efectos que en derecho correspondan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 18 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.973 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por D. Saturnino Alvaro de Michelena:

1.º Resultando que D. Saturnino Alvaro de Michelena, Recaudador de contribuciones del partido de Chinchon, nombrado por el Banco de España mediante la garantía de D. Andrés María Lopez, que se constituyó en su fiador, se presentó el día 28 de Agosto de 1870 en las oficinas del establecimiento é hizo entrega de toda la documentación pendiente de cobro,

quedando en hacerlo al día siguiente del saldo de cuentas que tenía que abonar en metálico; y como desapareciera el 30 del mismo mes de su domicilio dejando una carta de despedida en que anunciaba á su madre su intencion de suicidarse por haber sido engañado y no tener los fondos de que debía hacer entrega, el Banco dirigió sus reclamaciones contra el fiador D. Andrés María Lopez; y practicada la liquidacion correspondiente, resultó un alcance de 17.750 pesetas 80 céntimos; cuya suma, deducido el premio de cobranza, fué reintegrada por este, segun manifestacion del Banco, que no ha querido ser parte en la causa, habiéndolo sido el fiador, en todo lo cual convino el procesado, aunque suponiendo que á su vez habia sido engañado por un antiguo amigo, á quien entregó 4.000 duros:

2.º Resultando que la Sala extraordinaria de vacaciones de la Audiencia de esta corte en sentencia de 29 de Julio último declaró que el hecho probado que en esta causa se persigue constituye el delito consumado de estafa en cantidad de 17.750 pesetas 80 céntimos, sin circunstancias apreciables en su comision; siendo autor del mismo por propia confesion Don Saturnino Alvaro de Michelena, condenándole á 24 meses de presidio correccional, con las accesorias y demás pronunciamientos correspondientes, de conformidad á los artículos 82; 347, núm. 3.º; 548, núm. 5.º, 359 y otros de aplicacion general del Código penal:

3.º Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casacion el procesado, fundándose en el núm. 3.º del art. 4.º de la ley que lo autoriza, como así bien en los artículos 8.º, 45 y 20; y citando como infringidos todos los del Código penal que se citan en la sentencia, puesto que segun los hechos probados no existe otra cosa que una tentativa de estafa:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo García Gomez de la Serna:

Considerando que en los recursos por infraccion de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos consignados en la sentencia, y que de los que declara probados la Sala de vacaciones de la Audiencia de Madrid en esta causa resulta con perfecta claridad la calificacion del delito consumado que estima, separándose de ellos y alterándolos el recurrente para apoyar sus alegaciones, que carecen por lo tanto de sólido fundamento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de D. Saturnino Alvaro de Michelena, con las costas; y comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID ó insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huete.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Crispulo García Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 18 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 9 de Octubre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Juan Iraola Rivero contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Cazalla de la Sierra contra D. Bernardo Rubio, D. Angel María Diaz, D. Luis Cabrera y D. Manuel Muñoz Gallego sobre usurpacion de terreno y otros abusos:

Resultando que rematado en 17 de Marzo de 1865 en favor de D. Gil Miranda un pedazo de monte bajo, sito entre la Cañada del Alamo, procedente del Estado, lo cedió despues y se otorgó escritura en favor de D. Juan Iraola, que tomó posesion judicial de él por medio de su apoderado D. Juan Bautista Gallego en 9 de Marzo de 1866, previo un deslinde y amojonamiento que practicaron los peritos en 6 de Febrero del mismo:

Resultando que el apoderado de Iraola cedió á Sebastian Hernandez mediante un contrato que con él celebró el aprovechamiento de los pastos de dicho terreno, y en su consecuencia llevó este á pastar en él á sus carneros; pero el Alcalde D. Angel María Diaz, á petición del vecino D. Bernardo Rubio Reales, que se decía dueño de aquellos terrenos, hizo salir el ganado, impuso gubernativamente una multa al dueño por el daño que se suponía causado, ascendiendo todo á 515 rs., como consta del certificado presentado por el mismo Hernandez, de cuya multa no reclamó ni se alzó gubernativamente:

Resultando que para hacer efectiva la multa y costas se vendieron 40 carneros de la propiedad de Hernandez en 1.610 reales, cuya cantidad se depositó en poder de José Alejo, segun consta por recibo de este, apareciendo que de esta suma sólo se gastaron 400 rs. que se dieron al depositario:

Resultando que D. Juan Iraola presentó denuncia de estos hechos ante el Juzgado, exponiendo que habia usurpacion de terrenos con falsedad por parte de Bernardo Rubio Reales al suponer que él los usurpaba, ostentándose roturador de ellos, y por decir tambien que tenía el expediente respectivo, el cual no existia, segun su creencia; cuya denuncia abandonó despues, no obstante lo cual siguieron las actuaciones de oficio por constituir los hechos denunciados delitos de carácter público:

Resultando que, segun certifica el Secretario del Ayuntamiento de Pedroso, el expediente formado para dichas roturaciones fué entregado á Bernardo Rubio Reales y á sus hermanos José y Ramon en 14 de Octubre de 1866, y que despues no ha parecido dicho expediente:

Resultando que el denunciante ofreció justificacion de los perjuicios causados, y al efecto se trajeron á la causa los antecedentes oportunos; y asimismo se recibieron las indagatorias á los procesados, negando unos los hechos y explicando otros los cargos que se les atribuan:

Resultando que la Sala estimó que no se hallaba plenamente probado que el terreno donde pastaban los carneros fuera del que compró á la Hacienda D. Juan Iraola, ni tampoco del que dicen ser suyo, como meros roturadores, Bernardo Rubio Reales y sus hermanos; por lo que en todo caso los perjuicios irrogados deben ser objeto de una accion civil:

Resultando que tanto por D. Juan Iraola como por Bernardo Rubio Reales, titulándose ámbos dueños de unos mismos terrenos, se recurrió al cabo Jefe de la Guardia civil del punto de Pedroso solicitando el auxilio de dicha fuerza para hacer respetar el derecho de propiedad que entre sí disputaban; con cuyo motivo el referido cabo ofició al Alcalde de la citada villa en 11 de Diciembre para que terminantemente le manifestara á quién de los dos titulados dueños del terreno en cuestion debia prestar el auxilio reclamado; y el Teniente de Alcalde Don Manuel Muñoz le contestó al día siguiente que, estando en posesion de dichos terrenos Bernardo Rubio, á este debia darle únicamente el auxilio que pidiera contra los roturadores ó

dañadores, sin perjuicio de que si Iraola queria ejercitar contra dicho poseedor sus acciones de propiedad de naturaleza civil acudiria á los Tribunales competentes:

Resultando que con estas instrucciones el referido cabo, acompañado del Bernardo Rubio y del guardia Francisco Fernandez, se presentó en la Cañada del Alamo el 12 de Diciembre de 1867, y á petición del Rubio suspendieron el desmonte que de orden de Iraola practicaban José Diaz y Arcadio Rodriguez, poniéndoles á disposicion del referido Alcalde en la cárcel de Pedroso; y que al día siguiente 13 el Teniente de Alcalde D. Luis Cabrera, que ejercia la jurisdiccion por ausencia del Alcalde, y en vista de la queja producida por Bernardo Rubio y del auxilio que le habia prestado la Guardia civil por providencia gubernativa, oídos los infractores Diaz y Rodriguez y el denunciador, dejó sin efecto la detencion que estos sufrían, imponiéndoles las multas de 5 escudos á uno y 2 á otro, las cuales no consta se hayan hecho efectivas:

Resultando que la Sala declaró que los hechos probados no constituyen delito ni culpa alguna, y absolvió del cargo á los procesados, reservando á las partes su derecho para que lo ejercitasen en forma, y declarando las costas de oficio:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Juan Iraola recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los casos 1.º del art. 3.º, 2.º del 4.º y 16 de la provisional sobre su establecimiento; alegando como infracciones, además del artículo 240 del Código y el Real decreto de 18 de Mayo de 1850 sobre faltas, las siguientes:

1.º El art. 369 del Código, que define el delito de prevaricacion, toda vez que los hechos aceptados por la Sala en el primero y segundo resultando de su sentencia constituyen dicho delito:

2.º Las disposiciones legales vigentes, relativamente á la imposicion de multas, por el hecho de haberlas impuesto el Alcalde sin los requisitos y formalidades que en ellas se establecen:

3.º Las que rigen respecto á detencion, toda vez que el Teniente de Alcalde dió órdenes á la Guardia civil para detener ilegalmente á José Diaz y Arcadio Rodriguez, pudiendo decirse que obró aun sin delegacion de jurisdiccion:

4.º Las que resultan de estimar la Sala como base de sus declaraciones el hecho de no haber apelado Sebastian Hernandez de las providencias administrativas, como si esto pudiera influir en materia criminal:

5.º La falta de congruencia que en el fallo se advierte al prescindir de hacer declaracion alguna sobre el delito de prevaricacion, que es uno de los denunciados:

6.º La falta de congruencia que se advierte entre los considerandos y resultados del fallo, que consigna sus apreciaciones acerca de los hechos que en estos no aparecen establecidos:

Resultando que el Ministerio fiscal consideró procedente la admision del recurso, adhiriéndose á él; y fundándolo además en el caso 2.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, alegó por su parte las infracciones siguientes:

1.º El art. 308, párrafo segundo, puesto que hubo indudablemente por parte del Alcalde arrogacion de funciones judiciales, y se desposeyó de los terrenos al que habia adquirido su posesion mediante una providencia judicial:

2.º El art. 433 del Código antiguo, ó 389, párrafo segundo, y 548, núm. 9.º del reformado, puesto que resulta se formó un expediente para legitimar roturaciones arbitrarias, y este ha desaparecido:

Resultando que mostrados parte en este Supremo Tribunal D. Bernardo Rubio, D. Angel María Diaz y D. Luis Cabrera, se sustanció debidamente el recurso, presentándose á nombre de estos nota de impugnacion de sus fundamentos; y declarada la admision por la Sala segunda, se pasó el expediente á esta tercera, donde se ha sustanciado con arreglo á la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el art. 75, párrafo segundo, y 76, párrafos segundo y quinto de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, reformada en 25 de Octubre de 1866, vigente al tiempo en que ocurrieron los hechos que han motivado esta causa, compete al Alcalde, como delegado del Gobierno, bajo la inmediata dependencia del Gobernador civil, adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, así como tambien cuidar de todo lo concerniente á la policia rural, con arreglo á las leyes:

Considerando que, segun se prescribe en la disposicion 2.ª del Real decreto de 8 de Mayo de 1853, las faltas cuyas penas sean multa ó reclusion y multa pueden ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad á quien esté encomendada su reclusion; y que por la disposicion 3.ª del mismo Real decreto se conserva á los Alcaldes de los pueblos la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al limite señalado en el párrafo primero del art. 505 del Código penal de 1850, cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales cuya publicacion sea anterior á la del referido Código:

Considerando que la entrada de ganados en heredad ajena causando daños constituye falta que se castiga solamente con multa mayor ó menor, segun la importancia de aquel, en los artículos 487 y 496 del precitado Código:

Considerando que así el Alcalde del Pedroso D. Angel María Diaz, como en su ausencia ó enfermedad los Tenientes de Alcalde del mismo pueblo D. Luis Cabrera y Cabrera y Don Juan Bautista Muñoz y Gallego, se hallaban legalmente autorizados, y eran indudablemente competentes para admitir las denuncias que ante los dos primeros hiciera sucesivamente Bernardo Rubio Reales contra Sebastian Hernandez, José Diaz y Arcadio Rodriguez, y para proceder en ellas gubernativamente, como lo verificaron, segun se consigna como probado en la sentencia recurrida, sin que procediendo de ese modo se arrogaran dichos funcionarios atribuciones judiciales que tambien pudieran ejercer en tal caso legitimamente, puesto que les estaban concedidas por la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal de 1850:

Considerando que entre los hechos admitidos como probados en la referida sentencia no hay ninguno de que legalmente pueda deducirse que el Alcalde D. Angel María Diaz y el Teniente de Alcalde D. Luis Cabrera, en las respectivas denuncias de que conoció el gobierno gubernativamente, hubiesen dictado á sabiendas una providencia manifestamente injusta; ántes bien el consentimiento del Sebastian Hernandez, respecto á lo que contra él dictó el primero de aquellos, y la completa aquiescencia de José Diaz y Arcadio Rodriguez con la que en su contra dió el segundo, inducen á creer lo contrario, toda vez que, teniendo uno y otros expedita la reclamacion ó la alzada al superior jerárquico en la linea gubernativa contra las providencias de los expresados funcionarios, no hicieron uso de ese medio legal; y que no constando ni la supuesta injusticia manifiesta de dichas providencias, ni tampoco que tuvieron aquellos la intencion de cometerlas, no puede considerárseles como reos de prevaricacion:

Considerando que no aparece probado en la repetida sen-

tencia que el Teniente de Alcalde D. Luis Cabrera hubiese dado orden á la Guardia civil del puesto del Pedroso para la detencion de José Diaz y Arcadio Rodriguez, sino que consta por el contrario que, cuando le fueron presentados estos por el guardia civil Francisco Fernandez en clase de detenidos á su disposicion, mandó ponerlos en libertad dentro de las 24 horas, y por consiguiente no hay motivo para imputar á aquel el delito de detencion arbitraria:

Considerando que no hay en la sentencia recurrida ni la contradiccion ni la incongruencia que como motivos de casacion alega tambien el recurrente D. Juan Iraola; y que aun en la hipótesis de que existieran, no citando este concreta y especialmente, segun corresponde, las disposiciones legales que en su virtud se hubieran infringido, no podrian estimarse para el efecto de la casacion:

Considerando que incoada esta causa por denuncia del expresado D. Juan Iraola, sólo podia tratarse y se ha tratado en ella de los hechos por este denunciados, y de ningun modo del hecho de la ocultacion ó desaparicion del expediente formado para legitimar roturaciones arbitrarias, y entregado á Bernardo Rubio y sus hermanos Ramon y José, como interesados, puesto que habiendo surgido en el curso de las actuaciones, debia en caso de estimarse justiciable ser objeto de un procedimiento separado:

Considerando, por todo lo expuesto, que presupuestos los hechos que como probados se consignan en la referida sentencia, la Sala que la ha dictado, al declarar que no constituyen delito ni culpa alguna, y al absolver en su consecuencia á los procesados, no ha incurrido en los errores de derecho que se señalan en los casos 2.º y 4.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal, ni infringido ninguna de las disposiciones legales que en tal concepto citan los recurrentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla se ha interpuesto por el Ministerio fiscal y por parte de D. Juan Iraola, á quien condenamos en las costas: librese á dicha Sala la correspondiente certificacion por el conducto ordinario, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID ó insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—El Sr. D. Manuel Almonaci y Mora votó por escrito: Manuel María de Basualdo.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 9 de Octubre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 10 de Octubre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Francisco de las Heras Santa María contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Zamora por lesiones, atentado contra la Autoridad y detencion arbitraria:

Resultando que en el pueblo de Entrala, y en la tarde del 7 de Noviembre de 1868, el procesado Francisco de las Heras salió con un cuchillo en la mano de una casa donde habia tenido cuestion con otras personas; y encontrando junto á la puerta á Gumersindo Lorenzo, le dió de improviso un golpe con el cuchillo, causándole una herida incisa, de figura irregular, en la parte inferior izquierda del pecho, de tres pulgadas de extension, que fué calificada de grave; así como las afecciones consecutivas que fueron presentándose sucesivamente, algunas veces mortales, y requirió asistencia facultativa hasta el 16 de Mayo del año siguiente, quedando el paciente imposibilitado para dedicarse á los trabajos corporales, y especialmente á los suyos habituales del campo:

Resultando que en Julio siguiente marchó el Gumersindo á la siega, pero tuvo que volverse enfermo, hasta que falleció en 9 de Agosto; y que habiéndose verificado la exhumacion del cadáver para poder apreciar la verdadera causa de la muerte, no produjo resultado esta diligencia por no existir ya restos de vísceras ni de tejidos blandos; pero habiéndose pedido informe á tres Facultativos de Zamora acerca de si el herido quedó ó no inútil para el trabajo á consecuencia de la lesion recibida, aquellos lo evacuaron con presencia de los dictámenes periciales diseminados en el proceso, sentando como conclusion que debia considerarse aquella lesion como un padecimiento de los más graves, aun en estado de reposo y en buenas condiciones higiénicas, y que creian poder asegurar que el Gumersindo no quedó ni pudo quedar en disposicion de dedicarse á ninguna clase de trabajos corporales:

Resultando que por excitacion del Ministerio fiscal se acumuló á esta causa otra seguida al mismo procesado, de la que aparece que en la noche del 3 de Noviembre de 1868 se presentó este con una escopeta en casa del Alcalde, á quien con amenazas obligó á salir en busca de D. Manuel Espías, que fué preso en su casa á instancia de las Heras, conducido á la del Ayuntamiento y puesto en libertad por haber salido fiador de él dicho Alcalde: que á la noche siguiente volvió las Heras á presentarse al mismo con igual exigencia, á que contestó el Alcalde que tenía que ir á casa del Secretario, lo cual verificó marchando detrás el procesado, quien insistió en su demanda á presencia del Secretario, su mujer y el alguacil: que se dirigieron todos á casa de Espías, encontrando á varias personas á la puerta, donde con nuevas amenazas el procesado obligó al Alcalde á llamar: que penetraron y registraron la casa sin hallar al que buscaban, aunque sí á su mujer é hijo, á quienes las Heras impidió salir de allí, respecto de cuyos hechos alegó este en su indagatoria que habia pidiendo la detencion del Maestro D. Manuel Espías hasta que rindiere cuentas, como Presiente que era de la Junta de Escuelas y comisionado por la misma para exigir las, no constando sin embargo en el libro de actas de esa Junta que se diera semejante comision al procesado:

Resultando que en esta causa recayó sentencia de la referida Sala declarando que los hechos probados constituyen tres delitos: el de lesiones graves, el de atentado contra la Autoridad y el de detencion arbitraria, con la circunstancia de haberse ejecutado el segundo como medio necesario de cometer el tercero; y que ha sido autor de los tres Francisco de las Heras Santa María, con la circunstancia agravante en el de lesiones graves de haber ejecutado el hecho con alevosia; y en su virtud, con revocacion de la sentencia del inferior, condenando al procesado por el primer delito á seis años de prision correccional, suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, indemnizacion á la familia del ofendido en cantidad de 300 pesetas, con la responsabilidad subsidiaria correspondiente en caso de insolvencia de esa indemnizacion; y por el delito de atentado contra la Autoridad,

como medio de ejecutar el de detención arbitraria, á 40 años de prisión mayor, con las mismas accesorias durante la condena, y en multa de 2.000 pesetas; imponiéndole, por último, las dos terceras partes de costas de ambas instancias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado en tiempo y forma recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos los artículos 23 y 264 del Código penal reformado, toda vez que la Sala sentenciadora no ha impuesto al recurrente la penalidad en él señalada al delito de atentado contra la Autoridad, como correspondía, por ser más favorable que la establecida para el propio delito por el anterior Código:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y remitido á esta tercera, se ha suscitado en forma, adhiriéndose á él *in voce* el Ministerio fiscal en el acto de la vista:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías: Considerando que, conforme á lo dispuesto en el art. 23 del Código penal de 1870, las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena; y que, con arreglo al caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio del mismo año sobre el establecimiento del recurso de casación, procede este cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia la pena impuesta no fuere la que corresponda según las leyes:

Considerando que, con arreglo al art. 189 del Código penal de 1830, son reos de delito de atentado los que acometen ó resisten con violencia, ó emplean fuerza ó intimidación contra la Autoridad pública ó sus agentes, cuando aquella ó estos ejercieren las funciones de su cargo, y también cuando no las ejercieren, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales; y según el art. 263 del Código reformado, cuando acometieren á la Autoridad ó sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia también grave cuando se hallaren ejerciendo las funciones de su cargo ó con ocasión de ellas; y que con arreglo al art. 190 del primero de dichos Códigos, este delito se castiga con la pena de prisión menor en su grado medio á prisión mayor en el mismo grado y multa de 50 á 500 duros, si por consecuencia de la coacción la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delinquentes; y en este mismo caso, también con arreglo al art. 264 del segundo de los expresados Códigos, con las penas de prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

Considerando que cuando un hecho constituye dos ó más delitos, ó cuando el uno sea medio necesario para cometer el otro, sólo debe imponerse á su autor la pena correspondiente al más grave, aplicándose en el grado máximo, conforme á lo dispuesto en el art. 90 del citado Código de 1870; y constando por los consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid que Francisco de las Heras Santa María, habiendo obligado al Alcalde de Entrala por medio de amenazas á que redujera á prisión al Maestro de Escuela D. Manuel Espías, ha incurrido en la pena designada al delito de atentado contra la Autoridad por ser más grave que la del que por la coacción llegó á cometer después:

Considerando que, sin embargo de haber sido cometido este delito con anterioridad á la publicación del expresado Código de 1870, la Sala ha debido sujetarse á sus prescripciones, imponiendo la pena que las mismas designan como más beneficiosa que las del de 1830, porque la retroactividad del art. 23 de aquel sólo debe entenderse cuando sea más favorable la pena de este, é imponiéndola dicha Sala ha incurrido en el error de derecho de que trata el caso 4.º del art. 4.º de la citada ley de 18 de Junio de 1870, é infringido los artículos 23 y 264 del Código del mismo año;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid interpuso Francisco de las Heras Santa María: casamos y anulamos dicha sentencia; y libérese orden al Presidente de la referida Audiencia para que remita la causa original á este Tribunal Supremo á los efectos del art. 41 de la ley provisional.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 10 de Octubre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Octubre de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelación entre la Diputación provincial de Oviedo, apelante; D. Antonio Gonzalez Rios y el Ministerio fiscal, en representación de la Administración general del Estado, apelados, contra la sentencia que en 19 de Octubre de 1871 dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de dicha capital declarando la aptitud legal de aquel para desempeñar el cargo de Diputado provincial, y que fuese proclamado como tal por el distrito de Miranda, de aquella provincia:

Resultando que verificadas las elecciones de Diputados provinciales en Febrero de 1871, fué elegido para este cargo por el expresado distrito D. Antonio Gonzalez Rios: que pasados los antecedentes á la comision de actas, emitió dictámen en 28 de dicho mes proponiendo que no se admitiera Diputado á Rios por hallarse incapacitado como contratista de las obras que se estaban ejecutando en la nueva cárcel de Belmonte, costeadas con fondos del Estado: que de esta opinión disintió un Vocal de la misma pidiendo que se le admitiera y proclamase Diputado: que discutido este voto particular, fué desechado en votación nominal por 25 contra 15; y que abierta discusión sobre el dictámen de la mayoría, fué aprobado en votación ordinaria; y declarándose en su consecuencia la vacante del distrito referido, se acordó proceder á nueva elección en la forma y tiempo prevenido por la ley:

Resultando que en 4 de Marzo siguiente D. Antonio Gonzalez Rios acudió á la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo proponiendo demanda contencioso-administrativa, pretendiendo que por sentencia definitiva se declarase que no estaba incapacitado para el desempeño del referido cargo, y que por lo tanto se revocase el acuerdo expresado de la Diputación provincial, concretando los puntos de hecho y fundamentos de derecho en que se apoyaba:

Resultando que admitida la demanda, y seguido el pleito por todos sus trámites con audiencia del Ministerio fiscal y Dipu-

tación provincial, dicha Sala dictó sentencia en 19 de Octubre de 1871, por la cual revocó el acuerdo de dicha corporación de 28 de Febrero citado, por el que se declaró la incapacidad de D. Antonio Gonzalez Rios para el cargo de Diputado; resolvió que este tenía la aptitud legal indispensable para desempeñarle, y mandó que fuese proclamado como tal por el distrito de Miranda en que obtuvo mayoría absoluta de votos, sin hacer expresa condenación de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de alzada la Diputación provincial; y que habiéndola admitido la Sala, fueron citadas y emplazadas las partes en 15 de Noviembre siguiente:

Resultando que remitidos los autos á este Tribunal Supremo, y no habiendo acudido el apelante á mejorar el recurso dentro del término concedido al efecto, el Fiscal en 3 de Julio último, apoyado en el art. 254 del reglamento, le acusó la rebeldía pidiendo que se declarase desierta la apelación y consentida la sentencia apelada; y que la Sala por providencia del día siguiente la hubo por acusada, mandando que las diligencias sucesivas se entendiesen con los estrados del Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que, con arreglo á lo que prescriben los artículos 252 y 254 del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, si dentro del término de dos meses cuando la alzada su interpone en la Península, contados desde el trascurso de los 10 días concedidos para interponerla, el apelante no mejora el recurso deduciendo la demanda de agravios ante el Consejo Real, en la actualidad ante esta Sala, procede que se declare desierta la apelación y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que admitida la presente apelación de la sentencia dictada por la Sala de lo civil en 19 de Octubre de 1871, habiendo sido citado y emplazado el apelante en 15 de Noviembre siguiente, dejó trascurrir con gran exceso el predicho término sin mejorarla ni hacer gestión alguna, por lo que en 3 de Julio último el Ministerio fiscal le acusó la rebeldía, y la Sala la hubo por acusada en providencia de 4 del mismo mes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos desierta la apelación interpuesta por la Diputación provincial de Oviedo, y en su consecuencia declaramos firme y subsistente la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo en 19 de Octubre de 1871.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará por cédula, se fijará en la tabla de anuncios del Tribunal, se insertará en la GACETA oficial, uniéndose un ejemplar de esta al expediente, con igual inserción en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo por conducto del Presidente de la misma con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta del mismo en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 8 de Octubre de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 6 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, números 45 y 46 de sorteo, carpetas números 29 y 30 y 3.491 á 93 de señalamiento.

Idem de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, carpetas números 3.501 á 3.523 de señalamiento.

Amortización de resguardos al portador, bola 5.ª de sorteo, carpeta núm. 209 de señalamiento.

Madrid 4 de Noviembre de 1872.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

En los días 6 y 7 del actual se pagarán por la Tesorería de esta Dirección las facturas siguientes:

Día 6.

Facturas de cupones de obligaciones de ferro-carriles del semestre actual, primer sorteo, números 306 á 310 y 301 á 303.

Idem id., segundo sorteo, números 2.506 á 2.510, 1.891 á 1.900 y 1.811 á 1.815.

Día 7.

Amortizaciones del sorteo verificado en Diciembre de 1871 de obligaciones de ferro-carriles, números 557 á 581.

Madrid 4 de Noviembre de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V. B.—Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El día 6 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 1.121 al 1.167.

Madrid 4 de Noviembre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

Bonos del Tesoro.

El día 6 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 123 al 125.

Madrid 4 de Noviembre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

El día 6 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas facturas estén señaladas con los números de sorteo 466 y 467.

Madrid 4 de Noviembre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

EXPOSICION UNIVERSAL DE 1873 EN VIENA.

PROGRAMA ESPECIAL PARA LA REPRESENTACION.

Historia de los precios.

(Exposición adicional, núm. 5.)

La ley que regula el precio de las mercancías es una de las más sencillas en el modo de presentarse; pero al mismo tiempo, en atención á la multitud de circunstancias que la modifican, constituyen uno de los más áridos problemas de la economía política.

El precio, como expresión numérica del valor de una mercancía, es simplemente el resultado de la relación de dos cantidades influida cada una de ellas por una serie de elementos; de modo que el precio aparece en realidad como el resultado de fuerzas que obran en diversos sentidos.

Las variaciones favorables ó contrarias del bienestar general, las diferentes necesidades que ha creado el buen gusto en las costumbres de los pueblos, la mayor ó menor capacidad y actividad industrial, el crecimiento ó disminución de la población, aunque no sea más que una fracción de un céntimo, los cambios sobrevinidos en el cultivo del suelo en cantidad ó calidad, las variaciones de la moda, un cambio en los lugares de producción y salida, las perturbaciones que impiden el desarrollo de la economía nacional; en una palabra, un conjunto de circunstancias difíciles de prever por ser tan considerables y que todas ejercen grande influencia sobre el precio de cada objeto de comercio y sobre todo lo que entra en el dominio de la economía nacional. No existe elemento alguno de oferta ó de demanda, por insignificante que parezca, que no deje sentir su influencia sobre la formación de esta cifra de proporción que llamamos precio. ¿Quién podrá negar por consiguiente la importancia en la historia de la civilización ó cultura de los pueblos de estas cifras áridas en sí y al parecer insignificantes, bajo cuya forma se nos presenta toda riqueza material al ingresar en el comercio?

El bajo precio que tienen constantemente los alimentos en una comarca no nos autoriza á deducir de que su población debe ser escasa, y que debe encontrarse apartada y en difícil comunicación con los centros comerciales, y que las necesidades de sus habitantes se ven muy limitadas tal vez por un insuficiente desarrollo de la vida intelectual ó otras circunstancias análogas.

El precio elevado que en Italia, comparada con otros países, habían alcanzado en la edad media la carne y los cereales y varios productos manufacturados nos da una idea del alto grado de cultura que poseía en aquel tiempo?

¿No nos impresiona la triste situación económica de la Irlanda, cuando comparamos el precio del trigo con el jornal de los obreros irlandeses?

Como resultado de los progresos de la industria, ¿no se observa en muchos casos un descenso en el precio de algunas manufacturas?

¿No existe un principio económico que gradúa el estado de la industria por las variaciones correspondientes á un trabajo dado?

El alza que experimentan algunos objetos de consumo, como los cabellos y el acero, y la baja de otros, como la ballena y los polvos para el cabello, ¿no nos permiten formarnos una idea de la corriente de la moda y del cambio que ha experimentado el gusto público en un período determinado? Para citar un ejemplo de otra índole, la subida del alquiler de las grandes ciudades, sobrepajando al producto medio del trabajo, ¿no nos presenta un triste cuadro en las cuestiones relativas á la habitación, y no nos inspira fundados recelos cuanto se refiere á la vida de familia?

Y finalmente, para no aumentar el catálogo de ejemplos, la exigua remuneración del trabajo intelectual, ¿no nos obliga á admitir que existe un desequilibrio peligroso, ó que es muy poco satisfactorio el estado de cultura del pueblo?

Los hechos que acabamos de indicar, á los cuales podría añadirse todavía un número considerable de ellos, demuestran el interés que debe inspirar un exámen crítico y profundo de la historia de los precios de ciertos objetos de comercio, y de las variaciones que experimentan todos los de más importancia que se relacionan con las necesidades indispensables de la vida; y esta Exposición universal, que considera como objeto primordial la instrucción, desea vivamente que este tema entre en el círculo de sus manifestaciones.

Aunque parezca fácil y apropiada la creación de este grupo, es difícil fijar su disposición y ejecución, é indicar los objetos que debe comprender y las fuentes en que debe beber esta Exposición adicional.

Todos los objetos de comercio experimentan naturalmente un cambio continuo en su valor; así es que no existe alguno que tenga un valor fijo para que sirva de valor relativo, pues que todos están sujetos á considerables variaciones. El mismo dinero, ó mejor diríamos el oro ó la plata, reconocidos generalmente como medida de valor, son también una mercancía, y como tal están sometidos á la ley general que nace del progreso de la civilización y que establece el cambio de valor de todos los artículos de comercio. ¿Quién no conoce el variable valor que en las compras representa el dinero, aun dentro de un corto espacio de tiempo, y que en consecuencia de esto es fácil convencerse que no puede servir absolutamente como término de comparación entre los valores en períodos lejanos?

Los cereales, que por el consumo medio que hace el hombre para satisfacer sus necesidades parece que podrían presentar un valor algo más constante; pero así que nos separamos un poco de los tiempos presentes con su excelente sistema de comunicaciones y nos volvemos á los tiempos pasados, encontramos precisamente en los cereales las mayores oscilaciones en sus precios como objeto de la más apremiante necesidad, y variando según las cantidades que aparecen en los mercados.

Otro tanto puede decirse de muchos otros artículos propuestos como medidas del precio; pero ninguno nos ofrece el punto de apoyo que nos presentan por ejemplo las plantas para la comparación de las analogías del clima presente y del pasado, ó para la apreciación de la influencia de las diversas latitudes en la vegetación.

Sin embargo, no se puede ni se debe abandonar la prueba de este ensayo. Una medida que, si bien no exenta de error, sería susceptible de una grande aproximación, resultaría de la combinación de varios elementos, y particularmente del precio

de varios artículos correlativos, como los jornales por trabajos materiales de mediana ejecución y el precio más común de los cereales.

Esta combinación puede proporcionarnos el valor del dinero en varias épocas, y lo que es aun más importante, demostrarnos la significación social del precio.

Una cuestión de no menos importancia que la de la medida es la de saber si los precios de unos mismos objetos han de compararse con relación al lugar ó al tiempo. La representación de lo que es contemporáneo nos suministra con evidencia datos relativos á la estadística de la civilización, y lo que es anterior nos sirve para la historia de la cultura de los pueblos. Estas dos manifestaciones son sin duda alguna muy interesantes é instructivas, porque si aquella arroja luz sobre el estado actual de la economía nacional de diversos Estados, esta nos presenta un cuadro del desarrollo de los tiempos anteriores.

Aunque se considere que la Exposición universal deberá su mayor importancia á los artículos de actualidad, y que dedicándose una Exposición adicional á la representación del comercio universal debe demostrar con cuadros gráficos las variaciones de los precios de los géneros que constituyen el comercio en grande escala, se comprenderá que es muy importante el consagrarse tanto como sea posible á la parte histórica de los precios de varios artículos que son objeto de esta Exposición adicional.

1.º La indicación de los precios de los artículos más importantes del comercio de cada país, considerados en diversas épocas, retrocediendo lo más que sea posible hácia los tiempos remotos.

2.º La tasa del salario en las mismas épocas, y especialmente por un trabajo material que requiera el menor esfuerzo intelectual y no exceda de las fuerzas físicas de un adulto.

3.º Precio de los cereales de más consumo en el mismo período.

4.º Explicaciones escritas de los datos comprendidos en los números 1 á 3 inclusive, y causas de sus variaciones.

En el primer caso van comprendidos los datos sobre la producción, el transporte y el consumo, así como la política comercial, y que constituirán naturalmente los principales temas que deban desarrollarse: en el segundo formarán principalmente los fenómenos sociales más importantes, los cambios políticos, el curso de la civilización, su adelanto y retroceso, el sistema monetario y la legislación industrial.

La naturaleza de las materias que deben formar el objeto de esta Exposición especial exige la mayor cooperación posible de parte de todos los hombres científicos. El elevado interés que presenta esta sección y la circunstancia de que por su medio se vulgarizará lo que los hombres investigadores han consignado en los libros, de modo que se facilitará al pueblo algunas ideas sobre economía política que, si bien en apariencia arbitrarias, obedecen no obstante á leyes precisas; todo lo cual nos hace concebir la esperanza que esta parte de la Exposición se verá favorecida por una concurrencia internacional indispensablemente necesaria para alcanzar el resultado apetecido.

Los autores de estos trabajos, excesivamente difíciles, pero también muy meritorios, tienen el derecho de hacer constar su nombre y todos los datos que sean de su agrado junto á los objetos expuestos y en los catálogos oficiales.

42 Prater strasse.

Viena 30 de Diciembre de 1871.

El Presidente de la Comisión Imperial, Archiduque Reniero.

El Director general, Baron de Schwarz-Senborn.

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relación de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Octubre de 1872, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la ley de Propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Días.	Título de las obras.	Autores.	Editores.	Tomos y tamaño.
LIBROS.				
2	Elementos de Geometría analítica.....	Mr. Charles Comberousse..	D. Cándido Sebastian y Duque.....	C.º 3.º en 4.º
Id.	Tratado general de las fiebres esenciales.....	D. Ramon Sánchez Merino.	El autor.....	Uno en 4.º
Id.	El periódico para todos.....	Varios.....	D. Jesús Gracia.....	N.º 21 en fol.
3	Almanaque perpetuo bufo-poético.....	D. Ramiro Mestre y Martínez	El autor y D. Antonio Zanon	Uno en 16.º
5	La voz del creyente, poesías católicas.....	D. Antonio Arnao.....	Sres. Medina y Navarro.....	Idem en 8.º
7	El periódico para todos.....	Varios.....	D. Jesús Gracia.....	N.º 22 en fol.
8	Expediente completo de matrimonio, declaración de nacimiento, y volante.....	D. Manuel Gil de Salcedo..	D. José María Montegrifo..	Siete hojas.
9	Parte de defunción y certificación facultativa.....	Idem.....	Idem.....	Dos id.
Id.	Tratado elemental de Patología externa.....	E. Folliu y Simon Duplay..	D. Carlos Bailly-Bailliére..	T.º 4.º en 4.º
Id.	Tratado elemental de Anatomía médico-quirúrgica.....	D. Juan Creus.....	Idem.....	Ent.º 5.º en 4.º
40	Noiones de Derecho civil de España.....	D. Nicolás de Micoheo y Moron	D. A. Bastarreche.....	C.º 1.º en 4.º
41	Papeletas de faltas y papeletas de orden.....	D. Manuel Gil de Salcedo..	D. José María Montegrifo..	Dos hojas.
42	Prontuario de la Teología moral.....	D. N. N., Presbítero.....	D. Fermín Abella.....	Uno en 4.º
Id.	España industrial contemporánea.....	Sres. Llanta y Cañavera..	Sres. Elizalde y Llano.....	C.º 41 en fol.
Id.	Etnología europea.....	Sres. A. y B. Medel.....	Idem.....	Dos entr. fol.
14	Cronicon científico popular.....	D. Emilio Huelin.....	El autor.....	Uno en 4.º
15	Luisa, zarzuela en un acto.....	D. Julian Castellanos.....	Idem.....	Idem en 8.º
Id.	Esperanza, balada lírico-dramática.....	D. Miguel Ramos Carrion..	Idem.....	Idem id.
Id.	Cumplir con su obligacion.....	D. Juan Perez Montalban..	La empresa del Teatro Español.....	Idem id.
Id.	El periódico para todos.....	Varios.....	D. Jesús Gracia.....	N.º 23 en fol.
17	Papeletas de juicios verbal y de conciliacion.....	D. Manuel Gil de Salcedo..	D. José María Montegrifo..	Cuatro hojas.
Id.	Nuevo método práctico para la enseñanza de la escritura y lectura de la letra cursiva española.....	D. Justo Pico de Coaña.....	D. Faustino Paluzie.....	Uno en 16.º
49	El leon enamorado, comedia en un acto.....	D. Eduardo de Palacio.....	Sres. Jimenez y Torquemada	Idem en 8.º
Id.	Soltero, casado y viudo, comedia en tres actos.	D. Manuel Martos Rubio..	Idem.....	Idem id.
21	Las mujeres españolas, portuguésas y americanas.....	Varios.....	D. Miguel Guijarro.....	C.º 7.º en fol.
23	Las Ordenes militares portuguesas.....	D. Enrique del Castillo.....	El autor.....	Uno en 8.º
24	Elementos de Filosofía del Derecho.....	D. Nicolás María Serrano..	Idem.....	Idem en 4.º
Id.	El periódico para todos.....	Varios.....	D. Jesús Gracia.....	N.º 24 en fol.
25	Aritmética para la niñez.....	D. Juan Galan y Cordero..	El autor.....	Uno en 16.º
Id.	Elementos de moral.....	J. Reynolds.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Tercer libro de lectura, con arreglo al método racional.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Historia de Avila, su provincia y obispado.....	D. Juan M. Carramolino..	Idem.....	Idem en 4.º
Id.	César Augusto, calendario para 1873.....	D. Cayetano Yagüe.....	Idem.....	Idem en 8.º
Id.	El Firmamento europeo, id.....	El Profeta zaragozano.....	D. Cayetano Yagüe.....	Idem id.
29	Instituciones de Retórica y Poética.....	D. Diego de los Rios.....	Doña Josefa Alcaráz.....	Idem id.
Id.	Manual eclesiástico.....	D. Francisco Gomez Salazar	D. Miguel Olamendi.....	Idem en 4.º
34	Tratado elemental de Anatomía médico-quirúrgica.....	D. Juan Creus.....	D. Carlos Bailly-Bailliére..	Ent.º 6.º en 4.º
Id.	El periódico para todos.....	Varios.....	D. Jesús Gracia.....	N.º 25 en fol.
MÚSICA.				
49	Pinchiara, schotisch para piano.....	D. José Vicente Arche.....	D. Antonio Romero.....	Uno en fol.
Id.	Sensitiva, zarzuela en dos actos, completa, para piano.....	D. Rafael Acebes.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Mambrú, zarzuela en dos actos. Núm. 9. Coro de pajes para piano.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem. Núm. 8. Duo de las Gotas, id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Sinfonía de la ópera Juana de Arco, para guitarra.....	D. Tomás Damas.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Dolor y Esperanza, balada para piano.....	D. Enrique Campano.....	Idem.....	Idem id.
22	Plegaria á la Virgen, id.....	D. Rafael Taboada.....	Idem.....	Idem id.
Id.	El Deseo, gran vals coreado, id.....	D. Antonio Llanos.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Sinfonía de la ópera Marta, para guitarra.....	D. Tomás Damas.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem de la ópera el Barbero de Sevilla, id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem de Norma, id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Ave-Maria, de Gounod, reduccion fácil para piano.....	D. Rafael Acebes.....	Idem.....	Idem id.

Madrid 2 de Noviembre de 1872.—El Director general, Cayetano Rosell.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico participa á este Ministerio con fecha 13 de Octubre último que el estado sanitario de la misma continúa siendo satisfactorio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno militar de la provincia de Barcelona.

Habiéndose ordenado por la Superioridad formar expediente con arreglo á lo prevenido en Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para la Orden civil de la Beneficencia, y á fin de conocer el derecho que pueda asistir para ingresar en la Orden al cabo primero de la quinta compañía de infantería del tercer tercio de la Guardia civil Antonio Pellus y Pellus, en vista del servicio que parece prestó en la mañana del 16 de

Julio de 1868 en que tuvo lugar un choque en el ferro-carril de esta ciudad á Granollers en el paso á nivel del fuerte Pio, término de San Martín de Provencals, entre un carro y el tren descendente de Granollers, habiendo resultado muerto un caballo, destrozado el carro y herido gravemente el conductor, con cuyo motivo el citado cabo, que viajaba en el mismo tren y presencié la desgracia, se arrojó á la vía y prestó servicios de importancia, se hace saber por medio de este periódico oficial á fin de que, en cumplimiento de lo mandado en el art. 5.º del citado reglamento de 30 de Diciembre de 1857, las personas que puedan y tengan noticias del hecho presenten sus reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud; pudiendo verificarlo ante el Fiscal que suscribe, á cualquiera hora del día, dentro del plazo de 21 dias, concurriendo al despacho que ocupa, situado en la casa-cuartel de la Guardia civil, sita en la Rambla del Centro en esta capital.

Barcelona 21 de Octubre de 1872.—El Comandante, Capitan fiscal, Manuel Salas y Hernandez.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

En vista de la instancia presentada por D. Antonio Salcedo, á nombre de D. Ramon Zapatero, con objeto de constituirse en Sociedad bajo el nombre de *La Universal*, y que sea declarada especial minera, he dictado la providencia siguiente:

«A tenor de lo que dispone la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, se aprueba la constitucion de dicha Sociedad, formada para beneficiar la mina *Maria de los Dolores*, sita en el término de Posadas, de esta provincia, mediante escritura otorgada por D. Antonio Salcedo y otros en esta capital á 28 de Setiembre último ante el Escribano D. Federico Barroso, bajo las bases que en la referida escritura se establecen.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 31 de Octubre de 1872.—El Gobernador interino, Francisco S. Arjona.

Administración económica de la provincia de las Baleares.

Hallándose D. José María Lopez, Administrador de Rentas que fué del pueblo de Sóller, en esta provincia, en descubierta de la suma de 832 pesetas y 6 céntimos por parte de los valores á que ascendió la cuenta de tabacos que rindió en el mes de Junio último, en que dejó de servir dicho destino por cesantía; é ignorándose el paradero de dicho deudor, se le cita á él ó á sus sucesores y emplaza para que en el término de 15 dias, contaderos desde el de la publicacion de este anuncio, se presente por sí ó por medio de apoderado en esta Administración á verificar en la Caja de la misma el ingreso de la cantidad que resulta en deber por el concepto expresado; con apercibimiento que de no verificarlo dentro del plazo señalado se le declarará en rebeldía, y se procederá contra la fianza y bienes de dicho alcanzado en la forma prevenida en las instrucciones vigentes.

Palma 30 de Octubre de 1872.—Bricio M. Caramés.

Administración del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 3 de Noviembre de 1872.

Números.	Nombre.
427	Alejandro García, Nestares.
428	Blas Arevalillo, Alcabon.
429	Blas Barraondo, Buenos-Aires.
430	Benito Pasarón, Guadalupe.
431	Celestino García, Montevideo.
432	Cárlos Flores, Barcelona.
433	Dolores Cuadros, Teruel.
434	Diego Barradón, Gibraltar.
435	Elisa Solar, Haro.
436	Eustaquio Alvarado, Tudela.
437	Francisco Caballero, Zamora.
438	Francisco Alvarez, Rivadeo.
439	Francisca Sanchez, Granada.
440	Francisca Seguí, Barcelona.
441	Inés Lopez, Coruña.
442	Isabel Campoy, Lorca.
443	Isabel Pozuelo, Puebla de Don Fadrique.
444	José de la Muela, Almería.
445	Josefa Sebastia, Santolea.
446	José E. de Eguizabal, Valencia.
447	José Muñoz, Filipinas.
448	José Gonzalez, Eceija.
449	Julian de Frias, Cogolludo.
450	Josefa Fernandez, Valencia.
451	Juana Fabro, Sevilla.
452	Miguel Pelayo, Navalecarnero.
453	Mariano Delmá, Almagro.
454	Manuela Rodriguez, Puebla de Alcocer.
455	Miguel Calzado, Marbella.
456	Miguel Mesa, Caracas.
457	María Jimenez, Huelva.
458	María Posico, Segovia.
459	Pascual Martinez, Córdoba.
460	Romualdo Garcia, Cuzcurrita.
461	Sebastian Gor, Oviedo.

IMPRESOS.

462	Antonio Sanchez, Albacete.
463	Alejo Arsulla, Chapineria.
464	Bartolomé Amores, Córdoba.
465	Benigno Gallo, Valdearados.
466	Domingo Alonso, Cabanella.
467	Enrique de Aguilar, Valencia.
468	Francisco Ruiz, Santoña.
469	Guillermo Urquijo, Ontaneda.
470	Genaro Gonzalez, Sevilla.
471	Isidro Garcia, Valderas.

Madrid 4 de Noviembre de 1872.—El Administrador, José Marina.

Dirección facultativa y económica de las Minas de azogue de Almaden.

A las nueve de la mañana del día 14 del próximo mes de Noviembre tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección facultativa y económica, la primera licitacion pública para contratar el arriendo de las yerbas de invernadero de la dehesa de Castilseras, unida á las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1872 á 1873, bajo los tipos mínimos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 250 pesetas por cada terreno y 25

pesetas por cada entrepan en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

Sólo se exige como garantía, sin escritura de fianza, el depósito previo y el pago de la primera mitad al entrar el ganado, y la restante para el día 1.º de Marzo de 1873.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 31 de Octubre de 1872.—Francisco de Madrid Dávila.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el arriendo de las yerbas de invernadero de la dehesa de Castilseras, de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1872 á 1873, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... por las del terreno denominado..... (ó entrepanes de..... segun sea), (expresado por letra.)

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Hervás.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la segunda plaza de Médico-cirujano titular de la misma, con la dotacion de 1.000 pesetas anuales por la asistencia facultativa de 200 familias pobres, teniendo además la obligacion de prestar el servicio en los casos de justicia que le reclamen las Autoridades locales dentro del término municipal y reconocimientos de quintas, pudiendo el Profesor ajustarse con el resto de los vecinos.

La poblacion consta de 1.086 vecinos; es sana y abundante en todos los artículos de consumos y aguas; cabeza de partido judicial, distando dos kilómetros de la carretera extremeña castellana.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, acompañadas de copias de sus títulos profesionales y hojas de servicios legalizadas por Notario público ó por el Subdelegado de Sanidad del partido donde residan, á esta Alcaldía en el término de 20 días, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Hervás 30 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Juan Sanchez Matas.—Por su mandado, Félix Diaz Merino, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Ceuta.

D. Carlos Saenz Delcourt, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de San Hermenegildo y de la del Mérito militar, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza;

Y D. Rafael García de la Torre y Contilló, Auditor de Guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Gregorio Ladrón de Guevara, D. Leon Caballero y Doña Ana Arrabal para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado de Guerra á rendir sus respectivas declaraciones en la causa que por estas se les sigue.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 24 de Octubre de 1872.—Carlos Saenz Delcourt.—Rafael García de la Torre.—Por mandado de S. E. y S. S., Juan Mena.

San Fernando.

D. José Rodríguez de Arias, Comandante general de Marina de este Departamento &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Anastasio Romillo Ruiz, hijo de Indalecio y de Antonia, natural de Santander, de estado soltero, de ejercicio marinero y de edad de 31 años, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para recibirle su inquisitiva en la sumaria que se instruye al mismo por quebrantamiento de condena.

San Fernando 22 de Octubre de 1872.—José Rodríguez de Arias.—José María Clavero.

D. José Ignacio Rodríguez de Arias, Comandante general de Marina de este Departamento &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Salado Cádiz, hijo de Jacinto y de Francisca, natural de Algeciras, de estado soltero, de ejercicio fundidor y de edad de 25 años, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado; pues así lo tengo mandado en causa que se le sigue por robo.

San Fernando 26 de Octubre de 1872.—José Rodríguez de Arias.—José María Clavero.

Juzgados de primera instancia.

Belmonte.

D. Manuel Peñamaría, Juez de primera instancia de la villa de Belmonte, en Asturias.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos cuantos se crean con derecho á los bienes y herencia de D. Ventura Lopez, Cura párroco que fué de Cabrillanes, provincia de Leon, que ha fallecido el 29 de Noviembre de 1864, para que al término de 20 días se presenten en este Juzgado á exponerlo; pues así lo he acordado en expediente sobre declaracion de heredero que ha promovido Bárbara Lopez, vecina de Villanueva, parroquia de San Martin de Lodon, en este partido.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID libro el presente que firmo en Belmonte y Octubre 24 de 1872.—Manuel Peñamaría.—José María Alvarez.

Burgos.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, Rey de España por la gracia de Dios y la voluntad nacional.

D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente primero, segundo y último edicto cito y emplazo á Luis Marijuan, soltero, de 20 años de edad, natural del pueblo de Cogollos, partido judicial de Lerma, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este

anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue contra el mismo por estafa de dinero á Elías Pedrosa, vecino del barrio de Villatoro; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Burgos y Octubre 31 de 1872.—Victorino Luna.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Alonso.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos.

Por el presente primero, segundo y tercer edicto se llama, cita y emplaza á D. Santiago Paris Arnaiz para que en el término de 30 días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente dentro de las rejas de la cárcel de esta capital á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se instruye por haberse ausentado de esta ciudad con fondos de la contribucion correspondiente al primer trimestre del año económico de 1872 á 1873, como recaudador que era en esta expresada ciudad; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 30 de Octubre de 1872.—Victorino Luna.—Por mandado de S. S., Fidel de la Serna.

Durango.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de esta villa de Durango y su partido.

Por el presente cito y llamo á Santiago de Urquía y Juan María de Hormaechea, vecinos de Ermúa; Celestino de Echevarría y Ciriaco de Iturrioz, vecinos de la villa de Eibar, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á prestar sus declaraciones de inquirir y responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se instruye por aprehension de 160 carabinas; pues si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en defecto se procederá á lo que haya lugar.

Durango 31 de Octubre de 1872.—Nicomedes de Urdangarin.—Por su mandado, Fernando de Barturen.

Gandía.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia del partido de Gandía.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente y Javier Cardona y Morant, vecinos de Alfahuir y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar su indagatoria en la causa criminal que contra los mismos se está instruyendo por homicidio de Bautista Estruch, perpetrado en 22 de Setiembre último; apercibidos que de no verificarlo en el referido término les parará el perjuicio que haya lugar.

Y ruego á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de los mencionados reos, y dispongan su conduccion en clase de presos é incomunicados á las cárceles de esta ciudad, á cuyo efecto se expresan á continuacion las señas.

Dado en Gandía á 30 de Octubre de 1872.—Ceferino Gutierrez.—De su órden, José Roman.

Señas de Vicente Cardona.

Soltero, de 26 años, estatura sobre la talla, pelo negro, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara regular, color blanco; viste pantalon y chaleco de algodón, pañuelo á la cabeza y alpargatas de cáñamo.

Señas de Javier Cardona.

Casado, de 31 años, estatura regular, pelo negro, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color blanco; viste pantalon de algodón á rayas, chaleco de id., pañuelo á la cabeza y alpargatas de cáñamo.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, para cumplir un exhorto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Habana, se hace saber que en los autos formados en aquel Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Cueto para tratar de la calificación del parentesco de las consanguíneas participes en los bienes de los vínculos de Meireles y Santa Ana de Aguiar, se ha celebrado junta general en 3 de Setiembre de este año, en la que por unanimidad se ha aprobado la calificación hecha por la administradora del vínculo, sin perjuicio de que por equidad se conceden seis meses improrrogables para que las no calificadas produzcan extrajudicialmente á la Administracion los documentos que justifiquen su parentesco para que se les dé el lugar y grado correspondiente; y sin perjuicio de que si alguna de las calificadas se encuentran postergadas puedan hacer la reclamacion oportuna, tambien extrajudicialmente sobre el lugar en que se crean deben ser colocadas, pudiendo recurrir al Tribunal sólo en el caso de que no haya acuerdo con la Administracion.

Y para que llegue dicho acuerdo á noticia de todos los interesados se publica este anuncio.

Madrid 28 de Octubre de 1872.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. X—648—6

Madrid.—Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de actuaciones, se anuncia de nuevo la venta en pública subasta de una casa sita en esta corte, calle de San Hermenegildo, núm. 6 nuevo y 3 antiguo, de la manzana 307, que comprende una superficie de 2.546 y medio pies cuadrados, tasada en 9.620 pesetas. Un solar sito en Chamberí, con fachada al paseo de la Habana y á la calle del General Alvarez, que comprende una superficie de 9.675 pies cuadrados, tasado en 6.652 pesetas. Y otro solar, sito tambien en Chamberí, con fachada al paseo de la Habana y á la calle del Cardenal Cisneros, que comprende una superficie de 45.960 y medio pies cuadrados, tasado en 9.975 pesetas. Habiéndose señalado para celebrar el remate, en el que no se admitirá postura que no cubra el precio de la tasacion, el día 28 de Noviembre próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, que la tiene en el piso bajo del Palacio de Justicia.

Madrid 31 de Octubre de 1872.—Salustiano García Muñoz. X—639

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama á un sujeto cuyo nombre se ignora, pero que es escarolero, el cual en la tarde del 1.º del actual estuvo bebiendo vino en un ventorro que se halla situado en el camino del Pardo, cerca del puente de los Franceses, en union con Andrés Aldara, Jose-

fa Fernandez, Juana Diezma y Alvaro Alvo, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar una declaracion en la causa criminal que se instruye por homicidio de Alvaro Alvo; apercibido de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Noviembre de 1872.—Gutierrez.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de 30 días á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de los documentos que se expresan á continuacion:

Una lámina de Deuda corriente al 5 por 400 no negociable número 1.693, de 37.335 rs. con 20 mrs., expedida á favor del patronato de legos fundado en Albaida por D. Gonzalo Martin Barbancho.

Otra id., núm. 4.628, de 23.894 rs. 13 mrs., á favor de la capellanía colativa fundada en Brenes por Melchor Valero.

Otra id., núm. 6.263, de 11.649 rs. 20 mrs., á favor de la capellanía colativa fundada en Campillos por Fernando Muñoz de Castilla.

Otra id., núm. 10.076, de rs. vn. 240, procedente de la capellanía patronato fundada en Albaida por Francisco Martin Barbancho.

Otra id., núm. 27.063, de 20.740 rs. 7 mrs., á favor del patronato fundado en Cabezas de San Juan por Francisco Gonzalez de Castro.

Otra id., núm. 27.914, de rs. vn. 9.660, á favor de la capellanía fundada en Santiago de la villa de Alcalá de Guadaíra por Isabel Polonia Mateos.

Otra id., núm. 27.922, de 11.400 rs., perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia de San Sebastian de Alcalá de Guadaíra por D. Juan Delgado Palacios.

Otra id., núm. 27.923, de 2.472 rs. 20 mrs., á favor de la capellanía de Alonso Fernandez en la parroquia citada de Alcalá de Guadaíra.

Y otra id., núm. 27.924, de 1.329 rs., procedente de la capellanía del beneficio de Pedro Escobar, fundada en la misma parroquia y villa.

Quien tuviere en su poder todos ó alguno de dichos documentos los presentará en este Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, núm. 4, ó acudirá á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 29 de Octubre de 1872.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X

Ocaña.

D. Alejo Rojel y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente se anuncia al público que en 9 de Febrero de 1843 falleció abintestado en esta villa D. Cipriano Ruiz y Coronado, natural y vecino que fué de la misma, á los 38 años de edad, y esposo de María Teresa Molina, hijo de Juan Dámaso y de Teresa, natural de Colmenar de Oreja el Dámaso, y de esta villa la Teresa; y se llama á las personas que se crean con derecho á la herencia del finado Cipriano Ruiz para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador y Abogado á deducir el derecho de que se crean asistidos; pues así lo tengo mandado en los autos que penden en este Tribunal sobre dicho abintestado, incoados por el Procurador D. Benito Bonilla como apoderado de Angela Cipriana y Julian Ruiz y Molina, hijos legítimos del Cipriano.

Dado en Ocaña á 29 de Octubre de 1872.—Alejo Rojel.—Por mandado de S. S., Emilio Guizarro. X—636

Nájera.

D. Galo Sanz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Anselmo Madejon y Ozana, vecino de esta ciudad, para que comparezca en este Juzgado para recibirle declaracion de inquirir en la causa que contra él sigo sobre robos; pues de hacerlo así se le oirá, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Nájera á 19 de Octubre de 1872.—Por su mandado, Ildefonso de Larza. —2

Palma de Mallorca.—Catedral.

D. Francisco de Paula Puig, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

Por el presente edicto se llama á D. Ricardo Monquía, Inspector que fué del ramo de vigilancia de esta ciudad, y á Don Pedro Nau Cuy, Subinspector que fué tambien de dicho ramo, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante este Juzgado á fin de prestar declaracion en la sumaria que estoy instruyendo sobre injuria y calumnia á un agente de la Autoridad; apercibidos de que no verificándolo dentro del término de 40 días les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 29 de Octubre de 1872.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

D. Francisco de Paula Puig, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita y emplaza á Doña Josefa Colubi y del Rivero para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado por medio de Procurador para evacuar el traslado que se le ha conferido de la demanda interpuesta por D. Baltasar Colubi sobre pago de cierta cantidad; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma 11 de Octubre de 1872.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M. Ballester. X—635

Sueca.

D. Diego Carril, Juez de primera instancia de este partido. Hago saber que D. Valentin Benitez y Alonso del Prado, Registrador que fué de la propiedad del partido de Sagunto y del de esta villa, fué jubilado por Real órden de 1.º de Junio último, cesando en su consecuencia en el cargo que ejercia; y teniendo afecta su fianza á las responsabilidades del mismo durante el término que fija el art. 306 de la ley hipotecaria, en cumplimiento de lo que el mismo dispone se anuncia al público por segunda vez por lo que respecta al del partido de Sagunto, y por tercera respecto del de este partido, para que los que se crean con derecho á hacer alguna reclamacion lo verifiquen dentro del plazo legal.

Dado en Sueca á 28 de Octubre de 1872.—Diego Carril.—Por su mandado, Gonzalo Saez.

Tolosa.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se

crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar fundada en la iglesia parroquial de esta villa por D. Santos Ignacio Urrutia y Doña Josefa Antonia Arana, vecinos que fueron de esta villa en 4 de Diciembre de 1799, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan en este Juzgado á ejercitar su derecho por medio de Abogado y Procurador en forma en los autos que se siguen por testimonio del infrascrito actuario á instancia de D. José Antonio Jáuregui, Presbítero, vecino de esta villa, sobre adjudicación de los bienes que componen dicha capellanía; si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 30 de Octubre de 1872.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Joaquín María de Osinalde. X—637

Vendrell.

D. José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por este mi tercer y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo á D. Eugenio Vilches y del Campo, Administrador que ha sido de la Aduana de Torredembarra, para que en el término de nueve días, contados del de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por abandono de destino y malversación de caudales públicos; apercibido que de lo contrario se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez y en nombre de S. M. Don Amadeo I, Rey de España por la voluntad nacional, exhorto y requiero á todos los Jueces y Autoridades para que procedan á la captura del mismo D. Eugenio Vilches y del Campo, soltero, de 24 años de edad, natural de Madrid, estatura regular, color claro, nariz regular, pelo negro, ojos grandes y negros, barba poca y tiene una cicatriz en el cuello, y lo remitan á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en la villa de Vendrell á 29 de Octubre de 1872.—José Romero Osuna.—Por su mandado, José Ruig.

D. José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Hago saber por este sexto y último edicto que el Registrador de la propiedad que fué de este partido D. Miguel de Miñuelerena, falleció el día 2 de Octubre de 1869, y se hace notorio por medio del presente para que todos los que tengan alguna reclamación que hacer contra dicho señor lo verifiquen; en la inteligencia que pasados los tres años que previene el artículo 306 de la ley hipotecaria, le será devuelta la fianza á su viuda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Expedido en Vendrell á 29 de Octubre de 1872.—José Romero Osuna.—Por mandado de S. S., José Lluch.

Vinaroz.

D. Manuel Cubells Ciscar, Juez del partido de Vinaroz.

Por el presente se hace saber que en los autos de concurso voluntario de acreedores de D. Jaime Viscarro y Sansano, de esta localidad, se ha dictado la siguiente providencia:

Vinaroz 23 de Octubre de 1872.—Trascurridos los 20 días fijados en providencia de 6 de Setiembre último para que los acreedores de D. Jaime Viscarro comparezcan con los títulos justificativos de sus créditos en este juicio, no obstante de no haberse presentado ninguno, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 539 de la ley de Enjuiciamiento civil, se convoca á Junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos; fijándose para su celebración el día 25 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, en la audiencia del Juzgado, haciéndose saber esta providencia á los interesados que deberán comparecer con los documentos que acrediten sus derechos, por edictos que se publicarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, y fijarán en los sitios públicos de esta villa.—Lo mandó y rubricó S. S., doy fé.—Está rubricado.—Ante mí, Pedro R. Poy.

Lo que se publica por medio de este edicto para conocimiento de los acreedores del Viscarro y en cumplimiento de lo acordado.

Dado en Vinaroz á 23 de Octubre de 1872.—Manuel Cubells.—Por su mandado, Pedro R. Poy.

Yeste.

D. José Piñero y Miralles, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Albacete y Juez de primera instancia de esta villa y partido de Yeste.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Suarez y Sanchez, natural y vecino de Elche de la Sierra, que se halla sirviendo en el ejército y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á oír una notificación de cierta providencia dictada en la causa que se le sigue sobre hurto de dinero á Manuela Martínez Calderon; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yeste á 29 de Octubre de 1872.—José Piñero y Miralles.—Por mandado de S. S., Jesús Martínez y Romera.

Juzgados municipales.

San Fernando de Jarama.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lope Parro Prado, guarda de aguas que ha sido hasta primeros de Agosto anterior en la quinta del Negrlejo, término de Rivas de Jarama, para que se presente en este Juzgado en el plazo preciso de 30 días á celebrar un juicio de faltas contra el mismo intentado; y de no presentarse se le condenará en rebeldía si hubiere lugar.

San Fernando 28 de Octubre de 1872.—El Juez municipal, Andrés García.

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.

Extracto oficial de la sesión celebrada el lunes 4 de Noviembre de 1872.

Abierta la sesión á las tres menos cuarto, y leída el acta de la anterior, dijo

El Sr. Guillen: El sábado tuve el honor de dirigir á la Comisión que habia dado el dictamen sobre el proyecto de ley de policía minera una pregunta relativa al modo de entenderse el pago de las 5 pesetas que habian de exigirse por hectárea; y como el Sr. Monasterio me contestara que era una contribución por una sola vez, quedé satisfecho; pero en el Extracto de la sesión resulta la contestación en otro sentido, y de ser así quedaría modificado el artículo.

El Sr. Presidente: El artículo fué aprobado, y no cabe ya discusión sobre él.

El Sr. Guillen: Entónces resulta que esta riqueza sufre dos contribuciones, una directa y otra indirecta, por lo cual pido que mi voto conste en contra.

El Sr. Presidente: Constará en el Diario de las Sesiones.

El Sr. Arquiaga: Antecayer tuvo la honra de ser admitido en este Cuerpo Colegislador; pero no tuvo conocimiento que se votaba una ley eximiendo del pago de los derechos de sucesión en el Condado de Reus al hijo del ilustre mártir de la libertad Sr. General Prim, y deseo que conste mi voto conforme con el de la mayoría.

El Sr. Carriquiri: Deseo también que conste mi voto conforme con el de la mayoría en la votación á que se ha referido el Sr. Arquiaga.

El Sr. Presidente: Constarán en el acta y en el Diario de las Sesiones.

Acto continuo, y previa la oportuna pregunta, quedó aprobada el acta.

Dióse cuenta de una comunicación del Sr. Fuster solicitando un mes de licencia para Palma de Mallorca; la que, previa la correspondiente pregunta, le fué concedida.

Quedaron sobre la mesa, para conocimiento de los señores Senadores, los documentos que prueban el derecho del Estado á reivindicar bienes pertenecientes á la comunidad de Bañolas y Besalú, que remitía el Sr. Ministro de Hacienda.

Pasó á la comisión de peticiones una exposición del señor Obispo de Tuy reclamando el pago de las asignaciones que se adeudan á las iglesias de su diócesis, y solicitando que el Senado se sirva desechar el proyecto de arreglo del clero presentado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Se recibieron con agrado, y se acordó pasaran á la Biblioteca, dos ejemplares de la obra titulada *El Libro del Pueblo*, que remitía su autor D. Manuel Henao y Muñoz.

Se anunció que el Sr. Arquiaga ingresaba en la segunda sección.

El Sr. Ministro de Marina ocupó la tribuna y leyó un proyecto de ley para la publicación y cumplimiento del reglamento de presas marítimas, anunciándose que pasaría á las secciones para el nombramiento de comisión.

Se dió lectura de una proposición relativa á que las economías que resulten del abandono del Peñon de Velez de la Gomera se apliquen en el próximo presupuesto á las obras de reparación y construcción del puerto de la plaza de Ceuta.

Concedida la palabra á uno de sus autores, dijo

El Sr. Orive: Sres. Senadores, deseando no molestar demasiado vuestra atención, me limitaré á exponer de una manera breve las razones que he tenido para presentar la proposición que se acaba de leer.

Un periodo largo de residencia en el mando de la plaza de Ceuta me ha proporcionado ocasión de conocer la gran importancia de la misma, y lo mucho que interesa á la Nación el que se conserve.

Ceuta, por su situación geográfica y topográfica, al par que por su considerable extensión, en manos más cuidadosas que las nuestras, hace años estaría convertida en una de las fortalezas más inexpugnables del mundo, en una populosa ciudad y en un emporio de comercio. Si el Senado fija su consideración en aquella localidad, la Nación recibirá un beneficio extraordinario; mas para esto es preciso que empecemos por atender á su fortificación, que se halla en el estado más lamentable, pues la mayor parte de las obras están ruinosas, otras en muy mal estado, y en general sin el entretenimiento preciso: por eso propongo que se atienda con toda preferencia al castillo y monte del Hacho, que es el punto más importante para la defensa.

Otra de las necesidades más precisas para Ceuta es la construcción del puerto por los grandes beneficios que reportaría, como lo demuestran los buques que entran en Gibraltar á pesar de sus malas condiciones marítimas y de estar situado al pie de una roca informe y de estrecho recinto.

Quizás parecerá insuficiente á los Sres. Senadores la cantidad que propongo; pero hay que tener en cuenta que allí se puede disponer de más de 2.000 trabajadores que con una módica retribución podrían utilizarse, y de una abundancia inagotable de materiales de primera necesidad.

Estas son las razones, brevemente expresadas, que tengo el honor de presentar á los Sres. Senadores por ahora en apoyo de la proposición, reservándome ampliarlas cuando se debata con más amplitud este asunto si, como espero, el Senado se sirve tomarla en consideración.

Hecha la pregunta oportuna, fué tomada en consideración, anunciándose que pasaría á las secciones para nombramiento de comisión.

ORDEN DEL DIA.

Votación definitiva del proyecto de ley relativo á la exención del pago de derechos en la sucesión de los títulos de Conde de Reus y Visconde del Bruch.

Leída la minuta, y hallándola conforme con lo acordado, se aprobó definitivamente, previa la correspondiente pregunta.

Seguidamente se leyó el proyecto de ley relativo á la policía minera; y estando conforme con lo acordado, se aprobó definitivamente del mismo modo que la anterior.

Preguntas é interpelaciones.

El Sr. Galdo: Aprovechando la ocasión de hallarse presente el Sr. Ministro de Fomento, voy á dirigirle algunas preguntas, y al mismo tiempo á hacerle una petición para, según lo que se sirva contestar, formular ó no una interpelación.

Se trata de los Maestros de Instrucción primaria. No he podido hacerme cargo sino hace muy pocos días, por la lectura del Diario de Sesiones, de una pregunta dirigida por dos señores Diputados al Sr. Ministro de Fomento sobre la suerte de los Maestros de Instrucción primaria; y después que de ella me he hecho cargo, he visto con sentimiento que S. S. no ha podido decir más sino que en su mano sólo estaba apremiar, rogar, suplicar; y cree S. S. que cuando se ve la ley hollada y escarnecida basta á un Ministro de la Corona limitarse á rogar y suplicar?

El Sr. Presidente: Sr. Senador, para formular una pregunta no se necesita hacer un discurso.

El Sr. Galdo: No se puede llegar á la pregunta sin sentar los antecedentes á fin de que sea conocido el asunto sobre que versa; además de que está de suyo grave para reducirlo á los estrechos límites de una sencilla pregunta.

El Sr. Presidente: En el reglamento tiene V. S. los medios para manifestar lo que tenga por conveniente.

El Sr. Galdo: Voy, pues, á la pregunta. ¿Cree el Sr. Ministro de Fomento que basta decir lo que ántes he indicado? Yo creo que no, pues entiendo que en la ley hay medios de corregir lo que está pasando.

Además, ¿es posible que haya una autoridad tan elevada como la del Jefe de la Instrucción pública del reino, que sea impasible cuando los periódicos dan cuenta uno y otro día de los atropellos de que son víctimas muchos Maestros? Y cuida-

do, señores, que soy el primero en enaltecer á los Municipios que cumplen con su deber, que por desgracia son los menos.

¿Es posible que no se adopte medida alguna que remedie el mal cuando se oye que ha habido Maestro de Instrucción primaria que ha sido expulsado de la casa que habitaba por no pagar el Ayuntamiento; que á consecuencia de esto su mujer se volvió loca; y cuando más tarde, después de perder á la mujer y regresar del hospital, vino á tomar posesión de su Escuela, el Alcalde le negó el derecho de asistir á ella, y no le pagó lo que se le adeudaba? Yo por mi parte, y á fuer de Profesor, he de romper lanzas un día y otro en pro de esa benemérita clase.

El Sr. Presidente: A la pregunta, Sr. Senador.

El Sr. Galdo: Mi pregunta concreta es si va á traerse ó no un proyecto de ley sobre la Instrucción primaria y la Instrucción pública en general. Si esto no se hace, yo me permitiré: primero, anunciar una interpelación; y segundo, presentar un proyecto que satisfaga esa necesidad para que el Senado se sirva prestarle su aprobación.

El Sr. Ministro de Fomento: Voy á contestar á la pregunta del Sr. Galdo. Efectivamente en el otro Cuerpo Colegislador se me dirigió una ó varias preguntas sobre el asunto que acaba de tratar S. S., y á ellas contesté en parte lo que S. S. ha dicho, aunque no con las mismas palabras, y añadí algo más, y ese algo más es precisamente lo que al concluir ha manifestado el Sr. Galdo.

Se me preguntó qué podía hacer en estos momentos para corregir los abusos que se notaban, satisfacer los atrasos y mejorar la situación de esa clase desgraciada y benemérita; y yo dije que, dada nuestra actual legislación, no podía emplear ningún medio vigoroso y enérgico de esos que dan resultados inmediatos. Ahora bien: si el Sr. Galdo conoce algún medio eficaz que pueda emplearse sin violentar la ley, que yo por nada quiero quebrantar, tenga la bondad de indicarlo; que yo, además de agradecerse, lo pondré en práctica inmediatamente. Yo no lo conozco: es más: no existe, y por eso no puedo acudir á ese procedimiento de inmediato resultado.

Hay un medio de corregir esas faltas, y lo ha indicado el Sr. Galdo, como lo indiqué yo también en la ocasión á que S. S. ha aludido, y ese es el de modificar la legislación, y en este punto ya puedo contestar satisfactoriamente al Sr. Galdo. Yo estoy preparando un proyecto de ley de Instrucción pública que abrazará este punto importantísimo en toda su extensión, y ese proyecto se presentará á las Cámaras, y en él quedará asegurada la situación de los Maestros de Instrucción primaria, la libertad de enseñanza y la enseñanza oficial en los límites en que realmente deba existir.

Por tanto, yo digo al Sr. Galdo que veo con sentimiento profundo la suerte de los Maestros; pero que sin violentar la ley no hallo medio alguno para mejorar su situación; si bien, como la ley es ineficaz para remediar esos males, debe modificarse; y en su consecuencia yo presentaré un proyecto de ley que comprenda toda la enseñanza, y en el que se mejore la situación de los Maestros de Instrucción primaria. Y esto es tanto más necesario, cuanto que, como en la ocasión á que S. S. se ha referido, dije que en el proyecto de ley de organización del ejército hay un artículo que constituye en cierto modo una penalidad contra aquellos que no sepan leer ni escribir, y al imponerse esa pena es necesario, aun prescindiendo de otro género de consideraciones, que se facilite á las clases pobres el que por medio de la lectura y escritura abran su inteligencia á nuevos y más dilatados horizontes por medio de la enseñanza gratuita.

Si el Estado toma á su cuenta la resolución de este asunto tan importante, se tratará y discutirá ampliamente, resolviéndose un problema de tanta trascendencia, y al que yo doy tanta importancia como el Sr. Galdo, y que debe ser resuelto de un modo regular y ordenado, y no por medios irregulares que después produzcan funestos resultados.

El Sr. Galdo: Dice el Sr. Ministro de Fomento que no hay posibilidad de hacer nada en provecho de los Maestros hasta tanto que se presente ese proyecto que nos anuncia, y precisamente en la Constitución, hablando de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, se dice: «Intervención del Rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.»

Yo no creo que haya materia alguna de interés más permanente y general para la Nación que la que se refiere á su ilustración y educación; por tanto, si aceptando el Sr. Ministro de Fomento mis indicaciones cree necesario el concurso del Parlamento, venga á las Cortes á pedir, si es necesario, la suspensión de todos los Ayuntamientos que á sabiendas faltan á sus deberes en este punto, y yo seré uno de los que le apoyen.

No quiero entrar en más pormenores: sin embargo, ya que el Sr. Ministro de Fomento manifiesta tan buenos deseos, no será perdido el que nos dedique un día para tratar de este asunto, y en el que yo tendré el gusto de explicar una interpelación sobre el estado de la Instrucción pública, y haré ver cómo algunos de los procedimientos puestos en planta falscan el principio de la libertad de enseñanza, y cómo también se invoca este principio para destruir lo que nunca puede ser destruido.

El Sr. Ministro de Fomento: Como el Senado comprende, lo que el artículo constitucional consigna es una prescripción tan amplia y tan general, que con ella no puede conseguirse nada práctico; y así lo entiendo sin duda el Sr. Galdo, pues si hubiera encontrado que podría emplearse algún medio coercitivo para realizar sus propósitos, lo hubiera indicado. El objeto, pues, de su pregunta en su primera parte no ha sido otro que manifestar su buen deseo, al que yo me asocio; pero no ha podido envolver una acusación al Ministro de Fomento; y si tal ha sido su intención, ha sido una acusación soberanamente injusta.

S. S. ha concluido diciendo lo mismo que yo: que no hay más remedio que modificar la ley; esto sólo pueden hacerlo las Cortes, y á ellas vendrá el Ministro con el proyecto oportuno. Por lo tanto estamos de acuerdo en que, dada la legislación actual, no se puede emplear ningún medio de efecto inmediato, y que es necesario traer el proyecto de ley que se crea más conveniente para satisfacer esos altísimos intereses, de que depende en gran parte el porvenir de nuestra patria.

El Sr. Conde de Catres: Tengo que dirigir al Sr. Ministro de Fomento una pregunta y una petición. La pregunta es sobre si tiene conocimiento de la tala del monte de Segura, que se ha verificado, y con lo que el Estado está perdiendo muchos miles de duros; y en este caso espero que lleve ante los Tribunales á los que han faltado á la ley.

La petición es respecto al estado de abandono que en la provincia de Badajoz tienen las carreteras, caminos vecinales y puentes, y en especial el que hay sobre el Guadiana, que en épocas de grandes temporales deja incomunicadas á las dos provincias extremeñas; lo que es muy de extrañar, tratándose de una provincia que figura la quinta entre las mayores contribuyentes de España.

Espero que el Sr. Ministro de Fomento se servirá contestarme acerca de estos dos puntos.

El Sr. Ministro de Fomento: Relativamente á la primera

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE PASARÓN Y LASTRA.

Extracto oficial de la sesión celebrada el lunes 4 de Noviembre de 1872.

Abierta á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. **Estéban Collantes**: He pedido la palabra para presentar una exposición del Vicario capitular de la diócesis de Ibiza contra el proyecto de obligaciones eclesiásticas.El Sr. **Secretario** (Calvo Asensio): Pasará á la comisión correspondiente.El Sr. **Navarrete**: ¿Sabe el Sr. Ministro de Ultramar que los Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas tienen las mismas facultades que los Gobernadores de plazas sitiadas, y pueden prender, deportar &c. por medio de expedientes secretos? ¿Sabe que la única garantía de los ciudadanos contra los excesos que pueden cometer esas Autoridades es el juicio de residencia que se abre ante el Tribunal Supremo, al que pueden acudir los agraviados, como aconteció con el General Tacon, que salió absuelto, y con el Sr. Lara, que no recue.do si fué absuelto ó condenado? ¿Tiene la bondad el Sr. Ministro de Ultramar de decirnos si desde el año 1868 se ha abierto ese juicio de residencia para los Generales que han estado en dichas islas, como son los Sres. Gándara, Latorre, Gomez Pulido, Sanz, Caballero de Rodas, Baldrich y otros, de los cuales este último se ha encargado despues de otro mando? ¿Tiene la bondad dicho Sr. Ministro de manifestarnos si está resuelto á que en estos tiempos titulados democráticos y de promesas de libertad para nuestras posesiones de Ultramar no sea un hecho la irresponsabilidad de los que ejercen esos altos mandos?El Sr. Ministro de **Estado**: No respondo que la fidelidad de mi memoria pueda transmitir con toda exactitud á mi compañero las preguntas de S. S.; pero lo hará la mesa con toda exactitud. Entre tanto diré respecto del último particular, que es el más grave, que en estos tiempos, no titulados democráticos, sino realmente democráticos; en este periodo, no de promesas de libertad, sino de cumplimiento de promesas de libertad, el Ministerio de que formo parte está resuelto á que no exista esa irresponsabilidad para los Capitanes generales de Ultramar, ni para ninguno más que para aquel á quien la Constitución declare irresponsable.El Sr. **Sicilia**: He pedido la palabra para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Guerra. ¿Recuerda S. S. el contrato verificado para los trasportes de efectos desde Málaga á los presidios de Africa? ¿Recuerda S. S. que despues de verificado el contrato se presentó un proyecto que llegó á ser ley, en virtud del cual no tuvieron efecto estos viajes? ¿Sabe S. S. que sin embargo sigue pagándose al contratista con toda puntualidad la cantidad estipulada en aquel contrato? ¿Está dispuesto á que en adelante se pague sólo la parte alícuota correspondiente á esos viajes que no se han hecho?

Tengo además que hacer otra pregunta al Gobierno, y es la de si piensa que tenga debido cumplimiento el decreto de 24 de Marzo del año pasado, que disponia la unificación de pesas y medidas en todos los dominios españoles.

Al mismo tiempo tengo que hacer una súplica á los encargados del *Diario*. En la sesión del 30 por la noche aparece un concepto equivocado en un pequeño discurso que tuve la honra de pronunciar, atribuyéndome deseos de que se aprobara el proyecto de los 40.000 hombres, cuando lo que dije fué que deseaba que fuese rechazado por completo.El Sr. **Vicepresidente** (Pasarón y Lastra): Se hará la rectificación.El Sr. Ministro de la **Guerra**: Supongo que el Sr. Diputado se refiere al contrato celebrado en Málaga para el transporte de los efectos de aquella ciudad á los presidios de Africa. No recuerdo todos los particulares que abraza la pregunta de S. S.; pero puedo asegurar que en la parte que he tomado en este largo asunto he seguido la opinion y los acuerdos del Consejo de Estado, y en todo lo que se refiere al servicio de Administración militar me he sujetado á la ley y á los reglamentos. Si el Sr. Sicilia quiere, puede traerse el expediente y se enterará de todos sus pormenores.El Sr. **Sicilia**: Acepto la oferta del Sr. Ministro de la Guerra de traer ese expediente.El Sr. Ministro de la **Guerra**: Le tendrá S. S. sobre la mesa del Congreso á la mayor brevedad.El Sr. **Soriano Plasent**: He visto en los periódicos de mi país, y reproducido en *La Correspondencia*, que se trata de vender la Biblioteca de D. Pedro Salvá. Como es una de las primeras Bibliotecas que existen en el país, desearia que el Gobierno presentase un proyecto, ó yo lo haré de acuerdo con él, para comprar esa Biblioteca é incorporarla á la de Madrid. Son muchos los documentos inéditos que hay en ella, y muchas las obras de que no existe otro ejemplar en parte alguna. Desearia por tanto que el Gobierno se sirviese acceder á mis ruegos.El Sr. Ministro de **Estado**: Estoy enteramente de acuerdo con S. S. en cuanto á la importancia de la Biblioteca del erudito Salvá. ¡Ojalá pudiera estarlo tambien en cuanto á los medios de adquirirla! Pero comunicaré á mi compañero el Ministro de Fomento el patriótico deseo del Sr. Soriano Plasent, y no dudo que hará cuanto de su parte esté para impedir que esa riqueza literaria y científica salga de la nacion española. Para esto habria que contar con el concurso de las Cortes, á las cuales será necesario acudir para realizar los deseos de S. S.El Sr. **Pascual y Orrion**: A consecuencia de una súplica del Sr. Salaverria, ofreció el Sr. Ministro de Hacienda traer la nota general de lo pagado al clero de varias diócesis, y el importe de sus atrasos; y como esto no se ha verificado, sin duda por las muchas ocupaciones del Sr. Ministro, le ruego que, ya que no sea posible enviar una nota general, la remita siquiera en lo concerniente á la diócesis de Mallorca.El Sr. **Vicepresidente** (Pasarón y Lastra): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro.El Sr. **Ariza**: Tengo el honor de presentar una exposición del Municipio y pueblo de Baena; otra del Ayuntamiento popular de Valenzuela; otra del Ayuntamiento y hacendados de la ciudad de Cabra, y otra del Ayuntamiento y hacendados de la villa de Doña Mencía, pidiendo que se imponga un derecho arancelario al petróleo y al aceite de algodón.El Sr. **Labra**: Yo tambien tengo el honor de presentar una exposición de varios vecinos de Santander pidiendo á las Cortes se sirvan decretar una ley que determine de una vez para siempre la abolición de la esclavitud y la servidumbre. Me permito llamar la atención de la comisión, del Gobierno y de la Cámara sobre dos circunstancias: una la de venir esta exposición firmada por gran número de vecinos de Santander, pueblo de los que están en relaciones más directas con nuestras Antillas; y despues, sobre la multitud de exposiciones que de todas partes se están dirigiendo con este mismo objeto.

pregunta, debo decir al Sr. Conde de Catres que en efecto el asunto á que S. S. se refiere existe: es antiguo; ha seguido los trámites regulares en la vía contenciosa, y ha pasado á la judicial. Pende, pues, de los Tribunales, y nada puedo decir sobre él.

Respecto al estado de las carreteras de la provincia de Badajoz, diré á S. S. que el Ministro de Fomento acude hasta donde puede á remediar los desperfectos de todas nuestras vías de comunicación; y para que esto pueda hacerse de una manera más eficaz, dada la situación del Tesoro, en el presupuesto se proponen medios que creo son eficacisimos, y con los que se podrán satisfacer los justos deseos de S. S.

El Sr. Conde de **Catres**: Nada tengo que decir sobre el primer punto, puesto que el asunto está *sub judice*; y respecto al segundo, vuelvo á excitar el celo de S. S. para que no se desatendan las carreteras de la provincia de Badajoz.El Sr. **Ruiz**: Tengo el honor de presentar una exposición de los individuos que componen el Ayuntamiento de Tortosa pidiendo la abolición inmediata de la esclavitud en nuestras Antillas.El Sr. **Presidente**: Pasará á la comisión de peticiones. El Sr. **Rebullida**: Como quiera que el Sr. Ministro de Ultramar no se encuentra aquí, ruego á la mesa se sirva transmitirle las indicaciones que voy á exponer á fin de que traiga al Senado, si es posible, los siguientes documentos:

Un estado de los bienes embargados desde Abril de 1869, con expresion de los devueltos y la fecha.

Otro de los muebles y semovientes vendidos, forma de la venta y producto recibido.

Otro de lo que la Hacienda haya pagado por censos ú obligaciones de los bienes embargados.

Otro de lo que hayan pagado ó debido pagar á la Hacienda por contribucion territorial y municipal los bienes embargados y confiscados.

Otro de las cantidades depositadas en los Bancos y establecimientos de crédito, pertenecientes á las personas contra quienes se decretaron los embargos.

Otro de los frutos que tenían depositados en los almacenes. Nota de los almacenes donde se han depositado desde 1869 los frutos de las fincas embargadas, é importe de los frutos, año por año, con expresion de los que depositaron esos frutos en los años anteriores de 1867 y 68.

Nota de las empresas que han conducido esos frutos por ferrocarril en los mismos años, y el peso de esos frutos.

Otra de las conducciones hechas por mar.

Estado dado por la Aduana marítima de los frutos exportados desde Abril de 1869, procedentes de las fincas embargadas y confiscadas.

Y por último, nota del Colegio de Corredores, expresiva de los precios que han tenido los frutos desde 1869.

El Sr. **Presidente**: El Sr. Rebullida se servirá pasar á la mesa una nota de esos datos, y se pondrá en conocimiento del Gobierno.

El Sr. Morales Diaz ocupó la tribuna y leyó un dictamen relativo al proyecto de ley sobre el ferrocarril de Madrid á Malpartida y el de Mérida á Sevilla, anunciándose que se imprimiría, repartiría y señalaría día para su discusión.

Asimismo leyó un dictamen de la comisión de actas, en el que se proponia la admision del Sr. D. Guillermo F. Tirado, que quedó sobre la mesa.

El Sr. **Beas**: Desearia que el Sr. Ministro de Fomento se sirviera manifestar las medidas que se han tomado para evitar otro desastre como el que sucedió en el puente de San Jorge hace algun tiempo.El Sr. Ministro de **Fomento**: Puedo decir á S. S. que se han tomado todas las medidas, no para impedir, que esto en absoluto no se puede hacer, pero sí para evitar accidentes de ese género. El de que se trata fué de esos que no habia medio práctico de prevenirlo. Entre algunos detalles que podria dar, hay el de que una hora antes habia pasado por el mismo sitio un tren de mercancías.

El accidente se precipitó en medio de la lluvia y del viento en el espacio de una hora, y era sumamente imposible prevenirlo. Se ha querido decir que no habia suficiente desagüe, y no ha sido esta la causa, sino el agua remansada por la marejada al empuje del mar, que fué reblandeciendo el terraplen y produjo el desprendimiento. Sin embargo, cuando se conozca completamente esto, yo manifestaré á S. S. lo que haya en el asunto.

El Sr. **Beas**: Seguramente que el Sr. Ministro de Fomento la pedesido un error, porque quizá no tendrá informes bastante amplos sobre ese suceso, y yo debo decirle....El Sr. **Presidente**: No cabe discusion despues de contestada una pregunta; en el reglamento tiene S. S. medios para tratar ese asunto.El Sr. **Beas**: Pues me reservo el derecho de tratar sobre esto en la forma que estime más oportuna.El Sr. **Diaz Quintero**: ¿Tiene el Sr. Ministro de Fomento noticia de que en el pueblo de Gibralferron, provincia de Huelva, ha estado á punto de turbarse el orden por la imprudencia de un sacerdote que se negó á dar sepultura á una pobre diuana porque habia estado casada civilmente, y segun él dejaba por ese hecho de pertenecer á la grey cristiana? ¿Sabe además que á pesar de que el Juez le ordenó que enterrase á la diuana, el Alcalde tuvo que intervenir, siendo necesario deserrajar la puerta del cementerio, porque el Cura, que tenia en su poder las llaves, no quiso entregarlas?

Yo, en vista de este escándalo que se me denuncia en una carta, pregunto ahora: ¿son ó no los cementerios una propiedad común de todos los vecinos? ¿Piensa el Gobierno presentar pronto la ley de secularizacion de cementerios? Este proyecto ya se presentó en las Cortes Constituyentes, y no sé por qué no se ha discutido.

El Sr. Ministro de **Fomento**: Ya comprende el Sr. Diaz Quintero que no tengo conocimiento del hecho concreto á que S. S. se refiere; sólo sé que por el Sr. Ministro de la Gobernacion se han tomado las precauciones oportunas para evitar esa clase de conflictos. En cuanto á la secularizacion de cementerios, ya tiene dicho el Gobierno que en su día traerá á las Cortes esta importante cuestion.El Sr. **Pardo de la Casta**: Uno de los más importantes intereses del país es el que hace relacion á los montes públicos, á cuya conservacion se destina, segun la legislación vigente, el 5 por 100 del aprovechamiento de los mismos. Ahora bien: yo suplico al Sr. Ministro de Fomento se sirva manifestar si está dispuesto á traer un estado comprensivo de los cinco últimos años, en el que se exprese lo que en el concepto indicado se ha hecho en los montes públicos, detallando las provincias y la forma en que se haya venido haciendo.El Sr. Ministro de **Fomento**: Traeré el estado que S. S. pide, y además vendrá íntegra la cuestion de montes, pues dentro de un par de dias tendré el honor de leer al Senado un proyecto de ley sobre esa materia.El Sr. **Presidente**: El Senado va á reunirse en secciones para la constitucion de estas y nombramiento de varias comisiones.

Para la próxima sesión se avisará á domicilio. Se levanta la de hoy.—Eran las cuatro y media.

El Sr. **Secretario** (Calvo Asensio): Pasará á la comisión de presupuestos.El Sr. **Maisonnave**: Raro es el día que no dan cuenta los periódicos de alguna desgracia ocurrida en los ferro-carriles, ya por choques, ya por hundimientos, ya por descarrilamientos. Esto produce una gran perturbacion en los intereses generales del país, y profunda pena á los que tenemos que viajar por las líneas férreas. Deseo por tanto saber si el Sr. Ministro de Fomento está decidido á exigir á las empresas de ferro-carriles la completa observancia de los reglamentos, y si está resuelto á que todas las obras que hayan sufrido algun deterioro se repongan inmediatamente, como dice el art. 14 ó 15 de los reglamentos; y de no hacerlo las empresas, si piensa ejecutarlo el Gobierno por cuenta de las mismas.

Otra pregunta tengo que hacer al Sr. Ministro de Estado.

He visto que un vapor inglés ha apresado hace pocos dias una escampavía nuestra en las aguas de Gibraltar, trasbordando la tripulacion y llevándosela en el vapor. Ignoro si el hecho es cierto; pero en caso afirmativo, desearia saber si el señor Ministro está resuelto á hacer las debidas reclamaciones.

El Sr. Ministro de **Estado**: En cuanto á la pregunta de S. S. sobre el estado de los ferro-carriles, el Sr. Ministro de Fomento dará las explicaciones que considere oportunas. Lo que yo por el pronto puedo decir á S. S. es que el Gobierno está resuelto á hacer que las empresas cumplan con sus obligaciones legales.

No es afortunadamente cierta la noticia de que haya sido apresada ninguna escampavía: lo ocurrido es que á consecuencia de haber entrado en las aguas de Gibraltar un guarda-costas español, se dirigió á él un buque de guerra inglés para que se alejara de aquellas aguas, donde estaba ejerciendo actos de aparente hostilidad. Ha habido con este motivo explicaciones satisfactorias, y no hay nada en el fondo que deba alarmar la susceptibilidad de los Sres. Diputados, ni nada que menoscabe los intereses y el decoro de la Nacion española.

El Sr. **Maisonnave**: En vista de la contestacion que se ha servido darme el Sr. Ministro de Estado, tengo que dirigir otra pregunta al Sr. Ministro de Hacienda, porque los hechos á que se ha referido S. S. se repiten con mucha frecuencia. Tengo noticia de actos verdaderamente criminales cometidos por algunos buques guarda-costas; y como esto puede producir alguna complicacion internacional, desearia saber si el Sr. Ministro de Hacienda está dispuesto á reprimir con mano firme los abusos que se cometen por esos buques en la persecucion del contrabando, convirtiéndose ellos mismos algunas veces en contrabandistas. Si la contestacion que se sirva darme dicho Sr. Ministro no me satisface, me reservo explicar una interpelacion sobre este asunto.El Sr. Ministro de **Estado**: Aunque la pregunta del señor Diputado se dirige al Sr. Ministro de Hacienda, como se roza un tanto esta delicada materia con las relaciones internacionales, no extrañaré á S. S. que yo le conteste. Hay indudable exageracion en los informes que ha recibido el Sr. Maisonnave. Yo no creo que ningun buque guarda-costas, en vez de consagrarse, como es su deber, á la persecucion del contrabando, sea su auxiliar y su cómplice; y si de algun hecho concreto tuviera S. S. noticia, haria un singular favor al Gobierno denunciándolo.Lo que sucede más bien, por el contrario, es que los buques guarda-costas acosan demasiado en su persecucion á los contrabandistas; y digo demasiado, en el sentido de llegar en su persecucion hasta donde no tienen derecho. Las reclamaciones á que esto daba lugar hicieron pensar en la necesidad de establecer bases que hicieran más eficaz y expedita la accion de la Hacienda. Hace tiempo que con este objeto se dieron ciertas facultades al Comandante general del Campo de San Roque para que se entendiera directamente con la Autoridad de Gibraltar sobre todas estas reclamaciones. Despues se abandonó este sistema; y como quiera que hayamos empeorado, se piensa restablecer esa especie de *modus vivendi*, restituyendo á la Autoridad militar del Campo de San Roque las facultades que antes tenia en estos casos. Se aguarda en esto la resolucion del Ministerio de Hacienda, para la cual será un estímulo la pregunta de S. S.

Creo que estas explicaciones serán suficientes para evitar á S. S. la molestia de explicar una interpelacion.

El Sr. **Maisonnave**: La contestacion del Sr. Ministro de Estado versa sobre un hecho concreto; y como los abusos son generales, no puedo quedar satisfecho. Por eso insistí en pagar á la mesa que se sirva poner mi pregunta en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda.El Sr. **Rebullida**: Quisiera saber si el Sr. Ministro de la Gobernacion tiene conocimiento de los atropellos de que ha sido víctima un ciudadano al presentarse en la estacion de Córdoba. Voy á leer dos párrafos de una carta en que se reseña el hecho á que me refiero. (S. S. leyó en efecto dichos párrafos, de los que resulta que D. Mariano Peco habia sido detenido por el Gobernador de Córdoba á consecuencia de un telegrama del Ministro de la Gobernacion, en que se prevenia que se le registrase por llevar pliegos importantes sobre una vasta conspiracion. Resulta además que se le mandó á la cárcel, donde se le tuvo nueve dias incomunicado, poniéndole luego á disposicion de un Juez.) Deseo saber si el Sr. Ministro de la Gobernacion tiene noticia de estos hechos, y si cree que el Gobernador de Córdoba acata como debe los derechos individuales.El Sr. Ministro de **Estado**: No estoy enterado del hecho á que se refiere el Sr. Somolinos; pero toda vez que la Autoridad gubernativa dentro del plazo legal ha sometido á ese ciudadano al Juez de primera instancia, este conocerá del asunto; y si, como es de desear, el Sr. Peco resulta inocente, será absuelto y podrá exigir la responsabilidad á quien proceda por los medios que le conceden las leyes si se ha procedido contra él sin razon.El Sr. **Corostiza**: He visto en *La Correspondencia* que están acordadas las gracias militares por los acontecimientos del Ferrol; y suplico al Sr. Ministro de la Guerra se informe bien de todo lo allí acontecido, porque se murmura mucho, así sobre el material llevado para batir á los insurrectos como sobre la situacion de un buque nuestro que no estuvo muy dispuesto para atacarlos.El Sr. Ministro de la **Guerra**: Me encuentro perplejo para contestar á S. S., porque no comprendo la relacion que puedan tener las concesiones de gracias con el material de guerra que se pudiera sacar de la Coruña para el Ferrol.

Por lo que hace á la situacion del buque á que S. S. ha aludido, debo decir que en los primeros momentos se presentó una corbeta á disposicion de la Autoridad, la cual recibió orden de no emplear sus escasos medios de ataque contra el Arsenal, que tenia 120 piezas de defensa. Rechazo, pues, el cargo que parece se ha querido dirigir al cuerpo de la Armada, que no ha dado motivo á las censuras de S. S.

Aquellas tropas, pues, han sido dignas de las recompensas que se les han otorgado, prestando un gran servicio con escaso número de fuerzas, sin efusion de sangre, y sofocando una insurreccion que no dejaba de ser importante.

El Sr. **Corostiza**: Yo no dudo que las recompensas, una vez acordadas, serán justas; pero se ha hablado tanto de lo sucedido en el Ferrol, que no he podido ménos de llamar la aten-

cion de S. S. El Sr. Ministro de la Guerra no encuentra la relacion que pueda haber entre los medios de ataque y el hecho realizado; y yo á mi vez no encuentro tanto mérito en sofocar una insurreccion acudiendo con los medios convenientes, como en batirse cuerpo á cuerpo y contra mayor número de fuerzas, como se exige para obtener una cruz.

Por lo demás, decir que el buque á que me he referido no se condujo como debía en los momentos de atacar no es censurar al cuerpo de la Armada, sino al Capitan del buque.

El Sr. Ministro de la Guerra: Pues insisto en que el Comandante de ese buque en nada ha faltado á su deber, puesto que obró con arreglo á las instrucciones que se le habian dado.

Por lo que hace al Capitan general, salió de la Coruña con 800 hombres, y al dia siguiente estaba en el Ferrol posesionándose del Arsenal y sofocando la insurreccion.

El Sr. Payela: He pedido la palabra para dirigir un ruego en forma de pregunta al Sr. Ministro de la Guerra. José Cabrera Luna, que servía en clase de soldado en el ejército de Cuba, falleció en el hospital, dejando un alcañe á su favor de 160 escudos, que debe percibir su anciano padre; pero cuya cantidad no ha podido aun cobrar á pesar de las gestiones que viene practicando. Cabrera murió en el hospital hace 19 meses, y aun no ha podido conseguir su padre que se le pague lo que á su hijo se debía. Yo ruego, pues, al Sr. Ministro de la Guerra que adopte las disposiciones necesarias para que se cumpla como es justo con este desdichado padre, que ha tenido la desgracia de perder á su hijo sirviendo á la patria.

El Sr. Ministro de la Guerra: Si tiene la bondad S. S. de facilitarme nota acerca del asunto, irán por el primer correo las órdenes para aquel Capitan general á fin de que se remitan los datos que son necesarios para que aquí se despache el asunto en la Caja de Ultramar. Esta no puede hacer los abonos á individuos de los cuerpos que están en Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas sin que se envíen desde allí los alcances de los fallecidos. Sobre este punto no he de negar que se han cometido muchas faltas por los Jefes de los cuerpos que están en Ultramar, habiendo reproducido el Gobierno varias veces las órdenes para la mayor exactitud del envío de estos datos.

La Caja sólo abona los alcances que vienen justificados, y en su escasez de fondos guarda un orden numérico riguroso para ir haciendo los pagos. Por el último correo se han remesado de Cuba 400.000 duros, y antes de que llegara el buque al puerto di órden que de esa suma se aplicara la mitad á los fallecidos por órden de antigüedad.

El caso á que se refiere el Sr. Payela es especial; pero repito que daré órden por el primer correo para que se despache cuanto antes ese caso y los demás de igual índole.

El Sr. Martiñez Perez: Hace dias pregunté al Sr. Ministro de la Gobernacion si estaba dispuesto á que se cumpliera el reglamento de Médico-directores de baños medicinales.

Este reglamento le alteró el Sr. Sagasta en sus artículos 26, 27 y 28, en que se marea que se provean por oposicion estas plazas. De estas hay 96: provistas sólo 24; faltan por consiguiente 72, que deben proveerse por oposicion, y desco saber si el Sr. Ministro está dispuesto á cumplir esta parte del reglamento.

Tengo el honor de presentar al propio tiempo una exposicion de 458 vecinos de Ceclavin, en que piden se cumpla lo ofrecido desde la revolucion acá respecto de las quintas, es decir, contra esa contribucion inícuca.

El Sr. Secretario (Calvo Asensio): Se unirá la exposicion al expediente, y se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro la pregunta de S. S.

El Sr. Hilario Sanchez: En la sesion del sábado apoyé una proposicion que se suspendió por no hallarse presente el Gobierno. Desearia, pues, que continuase este debate y que el Gobierno manifestase lo que crea conveniente.

El Sr. Ministro de Estado: El Gobierno se encuentra dispuesto á continuar el debate promovido por el Sr. Sanchez.

No voy á examinar á nombre del Gobierno los diversos y complicados asuntos que entraña la cuestion promovida por S. S., y empezaré por decir que ha estado injusto con nosotros al calificarnos de desleñosos. La misma importancia del asunto ha hecho que no tomemos una resolucion que tantos intereses puede afectar sin un exámen detenido y maduro. Por esto la segunda vez que pregunté S. S. al Gobierno acerca de este particular le contesté que el asunto habia ido ó debia ir al Consejo de Estado. El expediente no correspondia á mi Ministerio, y supe luego que no habia seguido este trámite; pero esto no le da derecho á S. S. para censurarnos.

Yo espero que el Sr. Sanchez no ha de insistir en provocar una votacion de la Cámara, y lo espero así porque me parece que S. S. ha de creer, como creo yo, que no conviene á los intereses públicos las declaraciones dogmáticas de los Parlamentos, pues son incompatibles con el buen ejercicio de las funciones administrativas.

El Sr. Sanchez propone que se declare que nadie puede menoscabar ni limitar el sufragio universal. Pues bien: ¿no ve S. S. que con esa declaracion dogmática del Congreso puede llegarse y se llega con efecto á la derogacion de algunos actos administrativos y á la reforma de algunas leyes? Esa declaracion es inútil, porque no alteraria ni los fundamentos esenciales del sufragio ni las funciones que pudieran corresponder á cada uno de los organismos políticos y administrativos de la Nacion. Y además de inútil, es peligrosa esa declaracion porque supondria reconocer en esta Cámara competencia para pronunciar decisiones en contrario sentido; y yo creo que el señor Sanchez no reconocerá competencia en una Asamblea que no sea constituyente para hacer declaracion alguna en contra del sufragio universal.

La Diputacion foral de Guipúzcoa ha dado unas Ordenanzas municipales, en ellas ha establecido ciertas condiciones respecto del derecho electoral, surgiendo por consiguiente una cuestion gravísima de resolver. Por una parte se trata de la integridad de la Constitucion, cuya conservacion nos toca á todos, y por otra parte se trata del ejercicio de los fueros, que están bajo la salvaguardia de una ley hecha en Cortes, que se ha calificado de fundamental, de constituyente, y que contribuyó no poco á la pacificacion de España. Y una cuestion tan grave vamos á resolverla por una declaracion dogmática? ¿La resolveriamos con esto? No; porque á pesar de la definicion dogmática, los actos administrativos quedarian como están, pues hay que tener presente que este Gobierno se ha encontrado resuelta la cuestion en la esfera de la Administracion activa por otro Gobierno en virtud de un acuerdo del Consejo de Ministros, que aprobó y sancionó en un Real decreto las Ordenanzas municipales aprobadas antes por las Juntas generales de Guipúzcoa reunidas en Motrico.

Para resolver, pues, esta cuestion gravísima en la esfera de la Administracion activa, necesita el Gobierno actual tener presentes todos los medios de que puede disponer para ilustrarse y respetar, si es posible, todos los intereses.

Entre tanto, anunciadas como están para el dia 6 unas elecciones en Guipúzcoa, se presenta aquí la duda de si esas elecciones van á verificarse por un procedimiento y por un sistema que contrarian el sistema y el procedimiento adoptados por la Constitucion; y en este caso el Gobierno, que no puede

permitir que se hagan esas elecciones bajo la sospecha de esa duda, sin resolver por ahora nada en cuanto al fondo de la cuestion, se limita á ordenar, como lo hará hoy por telégrafo, que se suspendan las elecciones municipales en Guipúzcoa, abocando á sí despues el expediente para resolverlo como entiendo que debe resolverlo en justicia.

Esto es cuanto tengo que decir, y concluyo rogando al señor Sanchez que se sirva retirar su proposicion.

El Sr. Figueras: No me ocuparé de la infraccion constitucional cometida por el Gobierno anterior, que ha hecho patente el Sr. Ministro de Estado; y voy solamente á decir algunas palabras respecto á la actitud de la minoria republicana en esta cuestion, que es bastante espinosa.

Algunos liberales de las Provincias Vascongadas tienen una especie de horror á todo lo que sea libertad de sufragio, porque creen que existiendo esta ha de triunfar allí la politica que representa Carlos VII.

Pero como la minoria republicana, consecuente con sus principios, quiere la libertad del sufragio para todos y en todas partes, hemos apoyado esta proposicion; y no porque seamos admiradores de los fueros de las Provincias Vascongadas, donde en realidad hay una especie de oligarquía. La minoria republicana, pues, no procede por un móvil de utilidad, sino por un sentimiento de justicia.

Y toda vez que, segun ha ofrecido el Sr. Ministro de Estado, han de suspenderse las elecciones municipales de Guipúzcoa, y no hay por consiguiente interés en que esta cuestion siga, me siento despues de haber expresado el desco de que todos, absolutamente todos tengan la misma libertad que nosotros podemos apetecer para nosotros propios.

El Sr. Lasala: Voy á decir muy pocas palabras para que el silencio de los Diputados de Guipúzcoa no se interprete como asentimiento, ni á la tesis sostenida por el Sr. Sanchez ni á la sostenida por el Sr. Ministro de Estado. Si este asunto tiene, como parece, ulterior progreso, cuando se discuta ampliamente expondremos nuestro punto de vista. Por ahora debo limitarme á decir al Sr. Figueras que en las Provincias Vascongadas no existe la oligarquía que S. S. ha dicho, y la prueba la tengo cerca de mí. Aquí hay una persona que ejerce la modesta industria de armero, y no porque se siente en estos bancos deja de ser tan democrata en la práctica como puede serlo S. S.

El Sr. Hilario Sanchez: En vista de las manifestaciones hechas por el Sr. Ministro de Estado, y toda vez que nuestro objeto no es otro que el de que la ley se cumpla, no tengo inconveniente en retirar la proposicion.

El Sr. Vicepresidente (Pasarón y Lastra): Queda retirada.

Pasó á las secciones para nombramiento de comision de suplicatorio del Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid pidiendo autorizacion para procesar al Diputado Sr. Moreno Rodriguez.

Se concedieron 20 dias de licencia para ausentarse de Madrid al Sr. Belmar, y 15 al Sr. Mirambel.

Pasó á la comision correspondiente una enmienda al proyecto de ley fijando las fuerzas navales.

El Sr. Villamil y Caucio: Presento al Congreso una exposicion de varios vecinos de Tortosa pidiendo la abolicion inmediata de la esclavitud.

Leyóse la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

«Artículo 1.º Queda abolida la pena de muerte.

»Art. 2.º En lugar de esta pena se aplicará la de trabajos forzados.»

»Palacio del Congreso 2 de Octubre de 1872.—José María de Orense.—José Fernando Gonzalez.—Manuel Lapizburú.—Juan Tutau.—Joaquin Escuder.—Romualdo de Lafuente.—José Fantoni.»

En su apoyo dijo

El Sr. Orense (D. José María): Seré muy breve, porque estoy persuadido de que al cabo de tantos años de gobierno representativo las Cámaras sólo aprueban lo que el Gobierno patrocina. Mi único objeto es hacer saber al país que nosotros no nos olvidamos de nuestras promesas. Como quiera que un proyecto igual á este fué presentado en las Cortes Constituyentes por Diputados progresistas, yo espero que tendré en mi favor los votos de todos los progresistas, y ruego á la mesa se sirva mandar leer la proposicion á que me refiero. (El Sr. Secretario Morayta leyó la proposicion firmada por el Sr. Moya y otros en la legislatura de 1869 sobre abolicion de la pena de muerte.) Ahora, si al Sr. Presidente le parece, podemos votar este proyecto y pasar á otro.

El Sr. Ministro de Estado: El Gobierno reconoce que esta cuestion es de las más graves que pueden ofrecerse. Por mi parte declaro que no es una cuestion política, que es una cuestion de escuela, y que cabe que disientan entre sí hombres que pertenecen á un mismo partido político. Pero no es este punto que pueda resolverse en el momento actual. El Código penal rige provisionalmente por autorizacion de las Cortes; ha de aprobarse definitivamente, y para entónces, en que ha de presentarse todo el sistema penal, tendrá oportunidad el exámen de la cuestion que provoca el Sr. Orense. Se puede ser partidario de la pena de muerte, de la misma manera que se puede ser adversario, dentro de cualquier sistema penitenciario y de determinadas circunstancias; y por lo mismo creo que conviene examinar este asunto, no en sus fundamentos científicos tan sólo, sino en el órden de relacion que guarda con el estado social y con el estado de los sistemas penitenciarios.

Nosotros en estas circunstancias, no habiendo examinado, no habiendo discutido detenidamente el Código, no habiéndonos ocupado de los sistemas penitenciarios, ni podemos sustituir la pena de muerte por otra, ni estamos capacitados para resolver esta cuestion bajo todos los aspectos que ella encierra. Por eso, sin pronunciar yo ahora opinion ninguna, y despues de declarar que el Gobierno cree que no es esta la ocasion de resolver este asunto, ruego al Congreso, si el señor Orense no tiene á bien retirar su proposicion, se sirva desecharla.

El Sr. Orense: En un pueblo de la provincia de Palencia, que se llama Mazariegos, hay un herrero al que se le olvidó el oficio á fuerza de machacar. Yo creo que sucede lo mismo á los Ministros; se olvidan de todas las reformas que constantemente han proclamado en la oposicion. Me parece que en cuatro años ha habido tiempo suficiente para hacer muchas reformas, y especialmente la de la abolicion de la pena de muerte, puesto que todo el partido progresista era partidario de ella.

Estoy seguro de que no se llevará á cabo, y sucederá que S. S. y nosotros iremos á la emigracion, volveremos otra vez á España, será S. S. Ministro, y nada se habrá hecho en esta importante materia. No obstante, por no molestar á la Cámara retiro por ahora esta proposicion.

El Sr. Ministro de Estado: Confiando en que no han de realizarse los temores del Sr. Orense, y rogándole que crea que no me parece tanto como puede imaginar al herrero del pueblo que S. S. ha citado en cuanto á haber prescindido de mis opiniones, doy á S. S. las gracias por haber evitado una votacion. No debe extrañar al Sr. Orense que en cuatro años no

haya habido tiempo para reformar todo nuestro sistema penal, porque S. S. sabe la vida que hemos vivido y la que estamos viviendo, que es tal, que no sólo no nos ha permitido hacer reformas tan trascendentales, sino que nos ha impedido hacer otras de menor cuantía. ¿Corresponden las cárceles de España á las necesidades de un pueblo civilizado? De ninguna manera; y esta es una responsabilidad para todos, por efecto de las circunstancias y de los tiempos difíciles que venimos atravesando.

El Sr. Orense (D. José María): No crea el Sr. Ministro de Estado que yo me trago con facilidad los sofismas. En Portugal se ha llevado á cabo la abolicion de la pena de muerte sin reformar el sistema penitenciario. Yo tuve buen cuidado de escribir á mi amigo Ruiz Pons para que me dijera lo que allí habia sucedido, porque se anunciaban grandes catástrofes, y ví que no sucedió nada y que todo quedó en calma. Tambien en España se dice: ¿qué nos va á pasar el dia en que se establezca la república? Pues no nos sucederá nada: se pondrá el sol, las mujeres parirán &c. &c.

El Sr. Secretario (Morayta): Queda retirada la proposicion.

Leyóse otra del Sr. Orense, que decia:

PROPOSICION DE LEY.

«Artículo 1.º Se separan la Iglesia y el Estado.

»Art. 2.º Los fieles, usando de la libertad de reunion y asociacion, adoptarán los métodos ó sistemas que crean más convenientes para el decoroso sostenimiento del clero y para cubrir los gastos del culto.»

»Palacio del Congreso 3 de Octubre de 1872.—José María de Orense.—Antonio L. Carrion.—Juan Tutau.—Cesáreo Martín Somolinos.—Fernando Garrido.—J. F. Gonzalez.—T. Roland.—Vicente Barberá.»

En su apoyo dijo

El Sr. Orense (D. José María): No tengo necesidad de demostrar que una vez separada la Iglesia del Estado se evitara muchas complicaciones; pero esta separacion no debe hacerse en la forma propuesta por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia; es decir, obligando á los Ayuntamientos y Diputaciones á que paguen al clero. Es preciso dejar al pueblo en libertad de dar al clero lo que quiera; y puesto que el mismo clero acepta este sistema, no nos debemos meter en más cuestiones. Dicen los progresistas que entónces el clero se haria rico porque los particulares le darian mucho dinero; pero esto á nosotros no nos importa, como no nos importa que el clero recaude poco. Este es un asunto en que para nada debe mezclarse el Gobierno. Vea el Sr. Martos cómo si no se hacen reformas es porque no se quiere.

Todo lo que yo propongo procuro que sea *gacetable*, de fácil ejecucion, y esto lo es. Ruego al Sr. Ministro de Estado tenga la bondad de decir al Sr. Montero Rios que no se cañiente la cabeza en averiguar de qué manera se ha de pagar al clero; que no imponga esa contribucion á los Ayuntamientos y Diputaciones, bastante recargados por desgracia, dándoles lugar á que digan que en vez de ganar han perdido con la revolucion, y que aprovechen la ocasion que se les presenta para separar la Iglesia del Estado con asentimiento de todo el clero.

Por las mismas razones que he dado antes retiro esta proposicion.

El Sr. Secretario (Morayta): Queda retirada.

Leyóse otra del Sr. Orense, que decia:

PROPOSICION DE LEY.

«Artículo 1.º Todas las demandas judiciales se seguirán y sustanciarán como se practica en los pleitos de menor cuantía.

»Art. 2.º En los concursos, los gastos judiciales no excederán del 10 por 100 del capital del concursado, y se pagarán al terminar el concurso, pagándose á los curiales la cantidad proporcional que les corresponda.»

»Palacio del Congreso 4 de Octubre de 1872.—José María de Orense.—Fernando Garrido.—Juan Domingo Ocen.—José Fantoni y Solís.—F. Suñer y Capdevila.—José Navarrete.—Manuel Lapizburú.»

En su apoyo dijo

El Sr. Orense (D. José María): Cuando se adoptó este sistema para los asuntos de menor cuantía, que son los que no pasan de 3.000 rs., un Abogado distinguido me dijo que las actuaciones que se seguian en Francia eran iguales para los juicios de menor que para los de mayor cuantía, y yo no veo inconveniente en que esto se aplique en España. No se hace porque parece que á los Gobiernos les pesa conceder al pueblo lo que es bueno, y se convierten en máquinas para hacer pobres por un lado y descontentos por otro. Sólo me explico este fenómeno por el encadenamiento que entre sí tienen los abusos. En los concursos, por ejemplo, yo he presenciado cosas anómalas. Mientras hay dinero, los concursos no se acaban; y en cuanto el dinero desaparece, marchan con brevedad. ¿Por qué no se ha de poner coto á estos abusos? Yo supongo que el Gobierno dirá que no tiene tiempo y que es preciso meditarlo mucho.

Es tal la utilidad que entraña mi proposicion, que yo creo que hay muchas personas que pagarian á los Abogados en asuntos de menor cuantía lo mismo que si se les considerara de mayor cuantía, sólo por ver terminados pronto los pleitos, lo cual es una gran ventaja. No tengo más que decir.

Puesta á votacion la proposicion, fué tomada en consideracion.

El Sr. Bosell: Pido que la votacion sea nominal.

El Sr. Secretario (Morayta): Es tarde. La proposicion se ha tomado en consideracion, y pasará á las secciones.

Leyóse otra del Sr. Labra, que decia:

PROPOSICION DE LEY.

«Artículo 1.º Se declara vigente en las islas de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas la ley de casacion criminal que rige en la Peninsula.

»Art. 2.º El Gobierno queda encargado de tomar todas las medidas necesarias para la aplicacion de aquella ley, que comenzará á ser efectiva en las provincias ultramarinas de América antes de 1.º de Febrero de 1873, y en las Filipinas antes de 1.º de Junio del mismo año.»

»Palacio del Congreso 15 de Octubre de 1872.—Rafael María Labra.—Antonio Ramos Calderon.—Marqués de la Florida.—Estanislao Figueras.—Félix de Bona.—José Fausto Cintron.—Joaquin de Huelvas.»

En su apoyo dijo

El Sr. Cintron: La cuestion que entraña esta proposicion no tiene carácter alguno político. Se trata de aplicar á Cuba, Puerto-Rico y Filipinas la ley de casacion en lo criminal, que es uno de los adelantos que la ciencia, la justicia y hasta el sentido comun reclamaba. Vigente como está en las provincias de Ultramar la ley de casacion en lo civil, era anómalo y absurdo que no se planteara en lo criminal; parecia que se queria dar más garantías á los intereses materiales que á la dignidad y á la vida misma de los ciudadanos. Deber es, pues, de los Diputados de Puerto-Rico, que ansian llevar á las Antillas las leyes y las costumbres de la Peninsula, pedir que se haga extensiva á las provincias de Ultramar la ley de casacion en lo criminal.

Y no puede decirse que debe haber diferencia entre las leyes de Ultramar y las de la Península, porque esa diferencia existe aquí: en Andalucía, Cataluña y las Provincias Vascongadas no rigen las mismas leyes; pero hay leyes que son iguales para toda la Península: entre ellas está la de casacion en lo criminal. En vista de estas consideraciones, los firmantes de esta proposicion ruegan á la Cámara se sirva tomarla en consideracion.

Hecha la oportuna pregunta, fué tomada en consideracion, y se anunció que pasaria á las secciones.

El Sr. Sorni: Yo desearia que todos estos asuntos que hacen referencia á la ley de procedimiento pasaran á una misma comision.

El Sr. Vicepresidente (Pasarón y Lastra): Se tendrá presente la observacion de S. S.

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. Vicepresidente (Pasarón y Lastra): El Congreso pasa á reunirse en secciones.

Orden del dia para mañana: Eleccion de cuarto Vicepresidente; dictamen fijando las fuerzas navales; idem sobre el acta del distrito de Villafranca del Bierzo, y el relativo á la proposicion de ley de reforma del procedimiento en los asuntos contencioso-administrativos.

Se levanta la sesion. Eran las cuatro y cuarto.

SOCIEDADES

Sociedad Española de Crédito Comercial.

Cláudio Coello, 15, segundo.

Habiéndose presentado una proposicion aceptable para la venta de la casa núm. 14 de la calle de Serrano, el Consejo de administracion ha acordado se celebre subasta de dicha casa el sábado 9 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, ante una comision del Consejo, el Abogado consultor y el Notario de la Sociedad.

Madrid 31 de Octubre de 1872.—Por acuerdo del Consejo de administracion, el Vocal, Juan Francisco Diaz. X—629—2

Banco de Economias.

Comision liquidadora.

En pública y extrajudicial subasta se cede la adjudicacion de 15.437 pies 253 milésimas de terreno en el barrio de las Peñuelas.

La subasta tendrá lugar el dia 17 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en las oficinas de dicha Comision, sitas en la calle de San Roque, núm. 8, bajo derecha, donde están de manifiesto los titulos de propiedad, plano del terreno y pliego de condiciones todos los dias no feriados, de una á las cuatro de la tarde.

Madrid 27 de Octubre de 1872.—El Presidente, José Tamaric y Guerrero.

En las oficinas de la misma continúan las subastas de créditos personales el tercer domingo de cada mes, á la una de la tarde.

Madrid 27 de Octubre de 1872.—El Presidente, José Tamaric y Guerrero. X—634

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 4 de Noviembre de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Dia 2, Dia 4. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, Deuda del personal, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

París 2 Noviembre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 30 1/2.

Table with columns: Fondos franceses, 3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100, Nuevo. Values range from 52'80 to 87'40.

Consolidados ingleses..... á 92 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha. 49'35. París, á 8 dias vista, 5'49.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 4 de Noviembre de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Summary table for Observatorio de Madrid with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 4 de Noviembre de 1872.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows for Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Tocino añejo, etc.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Cerdos. Values: 428, 590, 426.

TOTAL..... 844

Su peso en libras... 91.045.—Idem en kilogramos... 41.880.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cs. Rows: Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Nieve, Matadero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Noviembre de 1872.—El Alcalde interino, Luis Portilla é Hbañez.

PARTE NO OFICIAL

El jueves de la presente semana se estrenará en el concurrido teatro de la calle de Jovellanos la zarzuela original y en tres actos El tributo de las cien doncellas, letra del Sr. Santisteban y música del maestro Barbieri.

Mañana miércoles se estrenarán en el concurrido teatro Martin las obras nuevas La primera falta, escrita sobre el pensamiento de una lindísima obra del teatro francés por un conocido autor, y El término medio, original y en verso de uno de nuestros más aplaudidos escritores cómicos.

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1872-73.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes.

Table with columns: Item, Price. Rows: En terciopelo, seda, taflete, tela, Bradel. Prices range from 30 to 44'50.

TARIFA GENERAL PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA del interior de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos, aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre de 1872.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á real cada ejemplar.

TRATADO COMPLETO DE SERICULTURA Y ESTUDIOS SOBRE LA produccion artificial de la seda directamente de las hojas del moral sin el concurso del gusano, por D. Ramon M. de Espejo y Becerra.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 4 pesetas cada ejemplar.

CLÍNICA MÉDICA DEL DR. D. TOMÁS SANTERO Y MORENO, segunda edicion, corregida y aumentada.—Esta obra teórico-práctica consta de tres tomos de 500 á 600 páginas, en tamaño comun y con buenos caracteres tipográficos. Se ha publicado el tomo 2.º

Mientras concluye su publicacion, que será en breve, cuyo coste total será de 72 rs., correspondiendo 25 al tomo 1.º, ya publicado, se admite suscripcion por tomos en Madrid en las librerías de Bailly-Baillière (antigua plaza de Santa Ana); de Moya y Plaza (calle de Carretas), y de Durán (Carrera de San Jerónimo); y en provincias en las principales librerías donde hay Escuela de Medicina, con 2 rs. de aumento en cada tomo por causa del porte.

Se admiten tambien pedidos en casa del autor, calle del Caballero de Gracia, 34, principal, por carta que exprese bien su direccion, y en que se incluya el importe en libranza ó sellos de franqueo.

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO EN LA TARDE DEL LUNES 14 DEL corriente mes, en la estacion del ferro-carril del Norte, unos documentos de importancia sólo para la casa del Excelentísimo Sr. Duque de Alba, se suplica al que los hubiese en contrato los entregue en la portería del palacio de Liria, sita en la plaza de Afligidos. X—647—2

Santos del dia.

Santos Zacarias, Profeta y mártir, é Isabel, padres de San Juan Bautista; Santos Félix, Presbítero, y Eusebio, monje, mártires, y San Ildefonso.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 49 de abono.—Turno 1.º impar.—Gli Ugonotti.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 39 de abono.—Turno 3.º par.—A beneficio de su autor D. Antonio Garcia Gutierrez.—Doña Urraca de Castilla.—Las multas de Timoteo.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 53 de abono.—Segunda serie.—Turno 1.º impar.—El atrevido en la corte.—La bola negra.

Teatro-Circo de Paul (Los Bufos).—A las ocho y media de la noche.—Satanás II.—Un caballero particular.

Teatro Eslava.—A las ocho de la noche.—La herencia de un sobrino.—Por falta de abrigo.—El Angel de la guarda.—El mudo por compromiso.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—El primito.—Segundo acto de la misma.—La libertad de enseñanza.—(Se continuará.)

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—Don Juan Tenorio.

Teatro de la Alhambra.—A las ocho y media de la noche.—El sueño de la vida.

Teatro-Café del Recreo.—A las ocho de la noche.—Bazar de novias.—La isla de San Baladrán.—Los estanqueros aéreos.—Buenas noches, Sr. D. Simon.

Teatro-Café de Capellanes.—A las siete de la noche.—El Caballero de la pluma roja ó el festin de los muertos.—Baile.—A las ocho: El Monaguillo de las Salesas.—Baile.—A las nueve: El oro y el moro.—Baile.—A las diez: Creerlo que no es.—Baile.—A las once: Amor y hambre.—Baile.